

191  
209

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN  
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS**

**"ANALISIS JURIDICO DE LOS CAREOS"**

**TESIS QUE PRESENTA JULIAN MIBOYA ANDRADE, PARA  
OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.**

**SANTA CRUZ ACATLAN, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE  
MEXICO, ABRIL DE 1993.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PROLOGO.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES DE LOS CAREOS

- A) CONCEPTO DE CAREO
- B) ANTECEDENTES HISTORICOS
- C) NATURALEZA JURIDICA
- D) OBJETO

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA PENAL

- A) CONCEPTO DE PRUEBA
- B) MEDIO, ORGANO Y OBJETO DE PRUEBA
- C) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS
- D) SISTEMAS PROBATORIOS

1.- LIBRE

2.- TASADO

3.- MIXTO

E) SISTEMA PROBATORIO VIGENTE EN MEXICO

1.- POSIBILIDAD

2.- PROBABILIDAD O PRESUNCION

3.- CERTEZA O INDICIOS

F) VALORIZACION DE LA PRUEBA

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL CAREO PROCESAL

A) CONCEPTO DEL CAREO CONSTITUCIONAL

B) OBJETO

C) MOMENTO Y DINAMICA PROCESAL

D) VALOR PROBATORIO

## CAPITULO CUARTO

### ANALISIS DEL CAREO PROCESAL

A) CONCEPTO DEL CAREO PROCESAL

B) OBJETO

C) MOMENTO Y DINAMICA PROCESAL

D) VALOR PROBATORIO

## CAPITULO QUINTO

### ANALISIS DEL CAREO SUPLETORIO

A) CONCEPTO DEL CAREO SUPLETORIO

B) OBJETO

C) MOMENTO Y DINAMICA PROCESAL

D) VALOR PROBATORIO

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## P R O L O G O

Este, mi primer trabajo profesional; lo dedico a mis compañeros estudiantes de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán", así como a todas las personas interesadas en la Ciencia Procesal Penal.

Aunque tal vez pretencioso de mi parte, intenté elaborar un documento en el que se encontrarán reunidos los principales aspectos que posee la figura jurídica denominada CARED, pues al realizar la investigación previa a la selección del tema, pude constatar, que la misma se encuentra extremadamente dispersa y si a esto agregamos la diversidad de opiniones que al respecto existen. Hasta entonces podremos entender las confusiones existentes en su realización cotidiana.

Como se menciona anteriormente, la necesidad de elaborar el presente trabajo, se encuentra debidamente justificada; naciendo tal inquietud, gracias a las sugerencias de los Licenciados Gloria Muciño González y Héctor Romero Ruiz.

Por otro lado, cabe hacer mención de la valiosa intervención del Profesor Licenciado Rafael Chainé López, de quien recibí la asesoría y orientación, para iniciar, continuar y culminar este trabajo.

Por último, he de reconocer que aunque mi investigación llega a feliz término, el tema no se agota; quedando aun por realizar un Manual Operativo, sobre la práctica del Careo; así como también el establecer criterios valorativos de los aspectos psicológicos que se presentan en la práctica de Careos.

A T E N T A M E N T E

P.D. JULIAN MIGOYA ANDRADE.

Coacalco, México a        de        de 1993.

- VI -

## I N T R O D U C C I O N

Esta investigación documental, sobre la figura jurídica del careo, tiende a recopilar información; partiendo de su concepto para después buscar su origen y formación, misma que como se podrá ver más adelante, no es muy clara, de que se pierde en la historia de los pueblos y no es sino hasta mediados del siglo pasado que esta figura recibe un reconocimiento especial, por parte de los tratadistas de la ciencia procesal; pues se le vincula con los más elementales derechos del hombre, por ello nos adentramos en la naturaleza jurídica y el objeto del Careo.

En el Capítulo Segundo denominado "Aspectos Generales de la Prueba Penal", se inicia con lo que invariablemente entendemos con la palabra PRUEBA, buscando su conceptualización dentro del Derecho Positivo Mexicano y la Doctrina.

Diferenciando entre el medio, órgano y objeto de la prueba, pasando a una clasificación de la misma, la cual he de reconocer, no es la mejor que existe y el buscar o elaborar



otra, sería tema de otro estudio de tesis, por lo que busqué la más adecuada para mayor utilidad de mi investigación.

Posteriormente se analizan, los Sistemas Probatorios conocidos, intentado diferenciar cuál es el que se lleva a cabo en nuestro país, buscando el valor que se le confiere a la posibilidad, probabilidad o presunción y a la certeza o indicios, lo que nos traslada a cuestionar el valor de la prueba.

Con los elementos reunidos anteriormente, entramos de lleno al tema central de éste estudio.

El análisis del Careo Constitucional en el Capítulo Tercero, en el Cuarto el Careo Real o Procesal y en el Quinto el Careo Supletorio, por lo que al distinguir cuales son los elementos que conforman a cada una de estas modalidades o géneros derivado de su especie, se procede a elaborar el apartado correspondiente a las conclusiones; mismas que se dirigen a resaltar sus cualidades, así como las inmensas posibilidades que poseen y lo conforman como un excelente medio de prueba, hasta la fecha desaprovechado por considerarlo, ocioso y tan sólo un expediente para

valoración. Consideración que hasta nuestros días ha servido de pretexto para no ocuparse de su estudio y prueba de ello lo es que no exista en un sólo documento todos los elementos configurativos de esta valiosa herramienta procesal.

Por otro lado, en la práctica forense es cierto que mucho ha ayudado en su desprestigio, el que no se realice adecuadamente, propiciando una clara confusión entre los funcionarios judiciales que lo practican; confundiendo tanto en su conceptualización, su finalidad sobre todo momento procesal y por ende su realización.

El presente análisis no agota el tema quedando pendiente un Manual Operativo del Careo, léase como llevarlo a cabo y cuando, así como en que términos; como valorar los elementos psicológicos desplegados en el desarrollo de la audiencia de careos.

Sin más, amigo lector espero que al terminar mi trabajo, nazca en usted la inquietud y preocupación para elaborar los puntos pendientes, o mejor aún, proyecte un nuevo y mejorado Sistema Procesal Probatorio, que cristalice los presupuestos de la administración de justicia, haciéndola más pronta y expedita.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES GENERALES DE LOS CAREOS.

#### A) CONCEPTO DE CAREO

Por cuanto a este rubro, carear significa poner cara a cara a dos personas en un tiempo, para que discutan.

Aunque la idea plasmada en el anterior concepto, es lo suficientemente clara, cierto también lo es, que no precisa lo que en sí es el careo; razón por la cual, a continuación se plasman diversas definiciones aportadas por los estudiosos de la ciencia procesal, para que el amigo lector se norme un criterio más amplio acerca de lo que en sí es el careo:

GUILLERMO COLIN SANCHEZ (1).- "El careo es un acto procesal, cuyo objeto es el de aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado, ofendida, testigos de cargo y descargo y de éstos entre sí.

Para con ello estar en posibilidad de valorar los medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad."

**MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON (2).**- "Careo es confrontar unas personas con otras, para averiguar la verdad de sus declaraciones, asegurándonos que procesalmente es un medio de prueba autónomo y que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordantes."

**EDUARDO PALLARES (3).**- "Careo es confrontar unas personas con otras, para averiguar la verdad de sus declaraciones indicándonos que en el Código Procesal Civil del Distrito Federal, se autoriza el careo en los juicios orales, cuando se verifica la prueba de confesión judicial."

**GUILLERMO BORJA OSORNO (4).**- "Careo es una diligencia de pruebas, que consiste en poner frente a frente a dos personas órgano de prueba, que han declarado en forma contradictoria, para ver que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada."

**CARLOS FRANCO SODI (5).**- "Careo, es un acto procesal mediante el cual, el juez que adelanta el proceso reúne ante sí, a diversas personas en presencia de otras, que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes,

se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran."

FERNANDO ARILLA BAZ (6).- "Careo, es una figura procesal que contiene un doble significado, en primer término, es una garantía constitucional otorgada al procesado para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formular aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa; en segundo término, como un acto procesal de enfrentar aquellas personas cuyas declaraciones no concuerden."

FRANCISCO CARNELUTTI (7).- "Es un medio complementario de la prueba, la confesión y el testimonio; consiste en poner frente a frente a dos personas que han declarado en forma parcial o totalmente contradictorio para que discutan y se conozca la verdad buscada."

**B) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CAREO.**

Al buscar el origen de esta figura jurídica, encontré en la Enciclopedia Jurídica Omeba (8), que citan el viejo relato bíblico de la casta Susana, como antecedente directo del careo, más para elaborar un análisis objetivo no puedo confiarme en una sola fuente de información, razón por la cual tomaré la clasificación por etapas que hace la ciencia procesal de su historia; y que le divide en Derecho Procesal Penal Antiguo, Derecho Procesal Penal Canónico, Derecho Procesal Penal Común o Mixto y Proceso Penal Moderno.

PROCESAL PENAL ANTIGUO.- Sobre este tema, Juan José González Bustamante (9), nos indica que se encuadra en las instituciones griegas y romanas como sus primeros exponentes.

Grecia rindió culto a la elocuencia y a los negocios judiciales, los que se veían en público y ante los ojos del pueblo no se permitía la intervención en el juicio de terceros.

El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces, alegando de viva voz; en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo,

permitiéndose que terceros auxiliasen en la redacción de la defensa.

La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de Helenistas, que tomaba sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de recibir sus pruebas, decretándose la condenación por medio de bolos negros y la absolución por medio de bolos blancos.

Siendo conquistada Grecia, por los Huestes del Cónsul Flaminio y maravillados por la cultura griega, trasladaron a Lacio las instituciones jurídicas y el foro romano adquirió el esplendor brillante de las instituciones helénicas, perfeccionándolas con el fin espíritu latino.

Al recibir la influencia de los ilustres jurisconsultos, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, se efectúa un cambio en la legislación romana reconociéndose el advenimiento de las constituciones imperiales que precedieron a los Códigos Gregoriano, Hemogeniano y Teodosiano, que llegaron a tener plena autoridad legal por el decreto de Valentín III en el año 426 a.c.

En este periodo la decisión de los negocios quedaba al arbitrio de los jueces.

En este sistema procesal se estructura el Sistema de Enjuiciamiento Acusatorio y se distingue por los principios de publicidad y oralidad, celebrándose ante el pueblo en el Agora griega y en el foro romano, las alegaciones se hacían de manera oral por la vinculación del tribunal con el órgano productor de la prueba.

Existía absoluta independencia entre las funciones reservadas al acusador, al acusado y al juez no pudiéndose reunir más de una de estas funciones en cada persona, como tampoco podría existir o llevarse proceso si faltaba alguna de estas funciones.

Las invasiones bárbaras aunadas al derrumbe del Imperio Romano, pone fin a ésta etapa de esplendor y se produce un estancamiento cultural, mismo que se refugia en los monasterios hasta el advenimiento del régimen feudal.

PROCESO PENAL CANONICO.- Este sustituye el Proceso Penal Antiguo, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el que propiamente constituye el Sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio (10).



El decreto del Papa Lucio III, en el año 1184, llevado al Concilio de Verona, facultaba a los Obispos para que en sus Diócesis enviasen a los comisarios a que se hicieran pesquisas y se entregaran a los herejes al castigo seglar. Dichos comisarios fueron los primeros inquisidores episcopales; más tarde en el Concilio de Tolosa, el Papa Inocencio III, reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal compuesta de un eclesiástico, designado por los obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes.

La función de los inquisidores, consistía en interrogar a los acusados, oír las declaraciones de los testigos y el inquirir por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas como herejes.

Se admitían testigos que podían ser tachados conforme a las reglas de derecho común; se prohibía la asistencia de abogados defensores en el juicio sumario y se empleaba el tormento para arrancar las confesiones.

El Papa Inocencio IV, recomendaba a los inquisidores que en la aplicación del tormento fuesen clementes, con aquellos que demostrarán su arrepentimiento por apuración pública o autos de fe.

A los clérigos herejes y a los laicos relapsos, se les imponía su juicio de fuego y se les confiscaban sus bienes, sin embargo, creada en el siglo XII, en la que algunos se remontan a la época de Constantino, como institución de defensa contra herejes, albigeneses y maniqueos, no debe confundirse con la inquisición española del siglo XV, que fue una inquisición de carácter real, permanente y creada con la finalidad de hacer reinar el dominio de la fe en las posesiones de los reyes católicos.

El proceso penal canónico de tipo inquisitorio se distingue:

I.- Por el empleo del secreto, la escritura y el sistema de pruebas tasadas.

II.- En el Tribunal inquisitorial, existía el promotor fiscal considerado como el antecedente del Ministerio Público.

III.- En este sistema procesal, el juez disfruta de amplios poderes para buscar por sí mismos los elementos de convicción y estando facultada para hacer uso de los

procedimientos que mejor le parecieran, inclusive los azotes y las marcas, entre otros tormentos.

IV.- Siendo el Juez el arbitro supremo del destino del inculpado, es quien priva de todos sus derechos y le veda el conocimiento de los cargos que existen en su contra.

Este sistema hermético en la etapa del sumario, complementado por la confesión por cargos, en el que el juez interpone las contestaciones dadas por el inculpado en su interrogatorio.

Durante la fase del plenario el juez intentaba dulcificar este proceso, reconociéndoles ciertos derechos para la defensa del inculpado pero, en realidad el juzgador poseía un ilimitado poder absoluto para formar su convicción, considerando la confesión como la prueba plena por excelencia.

Como se ha podido apreciar, durante esta etapa procedimental, las funciones de acusación, defensa y decisión concurrían en una sola persona que era EL JUEZ.

PROCESO PENAL COMUN O MIXTO.- Sobre las bases del proceso penal antiguo y el proceso penal canónico, se edificaba el proceso penal común o mixto, que reserve parte del sumario. Los elementos que caracterizaban el sistema inquisitorio en cuanto al secreto y la escritura. Y el plenario, publicidad y la oralidad como el sistema acusatorio, aunque prevaleciendo el inquisitorio y también la dualidad en el régimen de prueba adoptado; pues tanto coexiste en el proceso penal común, la teoría de las pruebas a conciencia, como la prueba legal tasada (11).

El proceso penal común es el fruto de las investigaciones de los juristas de Bolonia y se implanta en Alemania, en la Constitución Criminalis Carolina de 1532 y en Francia en la célebre Ordenanza Criminal de Luis XIV, en el año 1670, los Jueces disfrutaban del arbitrio judicial.

En Italia, en el siglo XVI, los jurisconsultos: Marsilio Julio Claro, Farinacio y Menocio establecieron las normas del procedimiento criminal y la libertad de la defensa del acusado, así como la intervención de defensores.

En el Derecho Germánico, el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso y se admite que directamente el ofendido reclame su derecho a la venganza, se aplica el

juramento purgatorio, las ordalias y el juicio de Dios. No se iniciaba el procedimiento, si el ofendido directamente no lo quería.

El juez que instruye no es el mismo que falla.

En la Ordenanza Carolina, llamada así por haber sido decretada por el rey Carlos V de España y Primero de Alemania. Se desconoció el valor absoluto de la confesión que tenía en el Derecho Canónico y ahora se requería que se encontrara apoyada por otros medios de prueba.

VI.- Juicio, por jurado, la publicidad del procedimiento podría suprimirse cuando se juzgaba peligrosa pero, el acusado gozaba de la garantía durante la instrucción de que el juez estuviese asistido de dos sujetos legos, nombrados por la Municipalidad o por la comunidad de habitantes, como aún se observa en el escabinado moderno, sustituyéndose en esta forma a la publicidad en el periodo de instrucción.

Los principios consagrados en los Derechos del Hombre que precedieron a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, relacionados con el Derecho Procesal Penal, se conservan aún en las Constituciones de los pueblos democráticos. Se establecía que la Ley es la expresión de la voluntad general y que la misma debe de ser para todos, ya sea que

proteja o castigue, que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado o detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales que ella prescriba; que los que soliciten, expidan o realicen ordenes arbitrarias, deben de ser castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de resistencia; que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada, así como que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta que haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo rigor que no se a necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley. Prevenciones que aún forman parte del Derecho Público de los pueblos.

DERECHO PENAL MODERNO.- Este rehace las magnificencias del Derecho Procesal Antiguo, después de haberlas depurado y adaptado a las transformaciones del derecho se inspiran en las ideas democráticas que substituyen el viejo concepto de derecho divino de los reyes por la soberanía del pueblo (12).

Su antecedente es el famoso Edicto del 8 de mayo de 1677, que transformó las disposiciones codificadas en la Ordenanza de 1670, en la que fue suprido el tormento.

Uno de los autores de la reforma decía:

"Nuevas reflexiones nos han convencido de los inconvenientes de esta prueba, que jamás conduce al conocimiento de la verdad y que prolonga indefinidamente y sin fruto el suplicio de los acusados y que puede con frecuencia inducir a nuestros jueces al error, en vez de ilustrarlos".

En el Edicto se estableció la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas.

Entre las leyes expedidas por la revolución, la Asamblea votó el 9 de octubre de 1789 que fue provisional y la del 29 de septiembre e 1791, que marcó una nueva orientación al procedimiento penal en Francia.

Como principales innovaciones que introdujo la nueva ley mencionamos:

I.- Suma de garantías concedidas al acusado.

II.- Derecho inalienable para nombrar defensor desde su consignación.

III.- Publicidad y oralidad limitada en los actos procesales.

IV.- Obligación del juez para proveer el nombramiento del defensor, cuando el acusado no lo hubiere designado.

V.- Detención precautoria del inculpado, siempre que el delito atribuido mereciere pena corporal.

En Francia, el juez instructor era el árbitro del destino del acusado, por lo que al dirigir y darle forma al proceso este disfrutaba de un ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levanta todo el procedimiento sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber del nombre de su acusador utilizando la pesquisa y el tormento, como sistema de intimidación.

EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- La evolución histórica del Procedimiento Penal Mexicano, desde la Independencia hasta nuestros días, merece un estudio especial con el fin



de señalar las distintas etapas por las que han pasado nuestras instituciones procesales.

Durante la época de la Colonia rigieron en la Nueva España, conjuntamente con la recopilación de las leyes de Indias, mandadas observar por Carlos II, en el año de 1680, el Fuero juzgó las 7 Partidas de don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza del Intendente expedidas por Carlos III en 1786, aunque los preceptos de más frecuente uso que siguieron observándose en México, muchos años después de consumada la Independencia, fueron las leyes de las 7 Partidas, así como diversas pragmáticas cédulas y disposiciones acordadas por el consejo de las Indias. La diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se aplicaban en la época colonial hacían que la administración de justicia se impartiera tardíamente.

Además las leyes españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter sustantivo y de orden formal, lo que originaba en la práctica continuas complicaciones. Como las 7 Partidas estructuraban el Proceso Penal en el Sistema de Enjuiciamiento de tipo Inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, floral y real. En los procesos criminales se observaban las enseñanzas contenidas en los tratados de derecho, como la Materia Criminal

Forense publicada en Madrid por el Dr. Senen de Villanova y Mañez en el año de 1807, que contiene interesantes formularios en materia de enjuiciamiento. La Curia Filipica y durante el México independiente la Curia Filipica Mexicana.

Para facilitar el estudio de las Ordenes Históricas Procesales, señalaremos tres etapas:

I.- Leyes del Procedimiento Penal vigente en la Nueva España, antes de la consumación de la Independencia.

II.- Leyes Procesales vigentes desde la consumación de la Independencia, hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880.

III.- Leyes expedidas desde 1880 hasta nuestros días.

Antes de consumarse la Independencia de México, el Proceso Penal se encontraba regido por el Sistema de Enjuiciamiento Inquisitorio. La Ley investía al Juez de un poder omnimodo que aún no queriéndolo, no podía eludir y el Procedimiento Penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado. Las presiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar

la confesión del acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y pérfidos y los medios de coerción más abominables (13).

Unidos a la Confesión con cargos eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba al delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente (14); en los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento (15). Al inculpado se le sentenciaba en secreto, si oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador (16); imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa.

Abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1812 y más tarde por el rey Fernando VII, en el año de 1817, el influjo de las corrientes renovadoras por la Revolución Francesa que proyectó a través del tiempo, inició tanto en España como en México una transformación de los caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando desde la época del rey don Alfonso el Sabio.

El 4 de septiembre de 1824, se expide en la reciente República de México, la primera Ley para mejorar la

Administración de Justicia y los procedimientos judiciales. Después se expidieron las Leyes de 16 de Mayo de 1831 y de 18 de Mayo de 1840, que sufren continuas modificaciones durante el régimen centralista del General López Santa Ana, merece especial mención la Ley del 23 de mayo de 1837, que preferentemente se ocupa del Procedimiento Penal y señala las normas que deben seguirse en la secuela del proceso, pero como además de estas disposiciones se continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, esto daba origen a multitud de definiciones y trámites.

Los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y las revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la intervención y el Imperio mantuvieron en estado letárgico a nuestras instituciones procesales, sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación. Digamos lo que escribiera en el año de 1850 el autor de la Curia Filipica Mexicana: "Ojalá que aunque hubiese sido por el plurito de imitación que ha caracterizado a los mexicanos se hubiesen llevado a debido efecto la formación premeditada, de un Código Criminal pero, desgraciadamente en más de treinta años que llevamos de emancipados de la metrópoli española, ese pensamiento no se ha realizado ni probablemente se realizará con circunstancias con las únicas que hemos visto

sancionarse leyes que en lugar de hacer más expedita la administración de justicia en este ramo tan importante, la han obstruido, la han embarazado más y la han complicado de un modo asombroso, leyes, que por su mala redacción, por falta de previsión y por la celeridad con que se han dictado, han venido a producir justamente el efecto que quisieron evitar. Como lo menciona el Decreto del 6 de julio de 1848, sobre homicidas y ladrones, además de muchos artículos que contienen y que dan lugar a diversas inteligencias e interpretaciones, motivo suficiente para que las causas se demoren; se establece una forma particular de enjuiciamiento en cierta clase de delitos, sin atender que si la sustanciación de unos delitos es buena ¿Por qué no se adopta para todos? y si es mala ¿Por qué se admite para algunos?.

La necesidad de una labor de codificación era palpable, las viejas leyes españolas de indudable excelencia no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y principalmente a las aspiraciones de un pueblo que luchó con tezón contra el extranjero para consolidar sus libertades.

Las leyes del 23 de noviembre de 1855, derogando las disposiciones vigentes en la época del centralismo y del 5

de enero de 1857, para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, no pueden reputarse sino como circunstanciales, así como la del 4 de mayo de 1857 que estableció la forma que deberían practicarse las visitas de cárceles, en todo lo demás se siguió observando la legislación española en lo que se refiere al procedimiento penal.

Rodríguez de San Miguel (17), señalaba que: "Sin exageración puede decirse que nuestra jurisprudencia criminal es una mezcla deforme y monstruosa, compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles y de otras recibidas de países cultos y civilizados". En el mismo código y al lado mismo de la atrocísima e ineficaz ley que estableció el tormento, como medio de prueba, se encuentra tal vez otra en que descansa la conciencia del juez para declarar a uno reo de la última pena. En el mismo cuerpo del derecho en que vemos admitidos como posibles los delitos de sortilegio, hechizos y encantamientos, en que vemos sancionadas las inmorales penas de la marca y de los azotes y en que se pone a los reos por medio del juramento en la dura alternativa de cometer de nuevo un crimen, perjurándose o de condenarse a sí mismo.

En ese mismo cuerpo del derecho, vemos también asentado al principio de humanidad, de que vale más salvar al

delincuente que condenar al inocente; pero ¿Para qué detenernos en la enumeración de las anomalías que contiene la legislación bárbara de otros tiempos? y que tan mal se aviene con las circunstancias de nuestro siglo.

Basta saber hoy que por falta de un Código Criminal se encuentra a merced de los jueces la graduación de las pruebas, la imposición de las penas y aún la misma tramitación de los procesos.

La Ley Montes del 5 de enero de 1857, que lleva el nombre de su autor Don Ezequiel Montes, Ministro de Justicia del Gabinete del Presidente Don Benito Juárez y que se expidió para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, fue una ley transitoria; no introdujo reformas capitales en el procedimiento penal y no tuvo más finalidad que establecer las medidas para juzgar sumariamente a los malhechores que infestaban el territorio nacional, prevaleciéndose de la situación caótica por la que atravesaba el país con motivo de la Guerra de Reforma.

Triunfante la República sobre el imperio e imbuidos los vencedores de los conceptos de liberalismo y de la democracia, se expide la primera ley de jurados del 15 de junio de 1869, del notable juriconsulto Don Ignacio

Mariscal que a pesar de los defectos que el propio autor le reconoce, vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados y por primera vez en nuestra vida independiente, se menciona en ella a la institución del Ministerio Público.

Aunque a mediados del siglo XIX, se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizaban al Sistema Inquisitorio y se reconocieron algunos derechos para el inculcado, eran tan limitados que podemos afirmar que en el procedimiento penal mexicano de esta época que nos ocupa, seguía imperando el Sistema Inquisitorio. La instrucción de los procesos llamados sumarios era tardía y duraba muchos años, traduciéndose en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a la prisión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la instancia, el inculcado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido. En la fase del sumario, el inculcado carecía absolutamente de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el periodo de juicio o plenario, resultaba impotente para destruir las pruebas adversas que iba acumulando el Juez y los principios de la publicidad y oralidad en este periodo eran nominales.



Por otra parte, el empleo frecuente de la confesión con cargos y las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculcado desde el momento de su detención, hacían más rígido el sistema procesal imperante.

La falta de codificación originaba que los jueces dirigiese el proceso a su modo, invocando preceptos varios y es común encontrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas.

La expedición del Código Penal del 7 de diciembre de 1871, obra del insigne jurisconsulto Don Antonio Martínez de Castro, que constituye el primer intento de codificación seria, hizo imperiosa la necesidad de completar la reforma legislativa con una buena ley de Enjuiciamiento Criminal y el Congreso de la República, por decreto del 10. de julio de 1880, autorizó al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales y para organizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, desde el 4 de febrero de 1871 se integró una comisión para estudiar las reformas al Procedimiento Penal. Se tuvo en cuenta la imposibilidad de coexistencia del Código Penal de Martínez de Castro, próximo a expedirse con la diversidad de las Leyes que constitufan la herencia de

la Colonia. La comisión estuvo compuesta por los señores Licenciados Don Manuel Dublán, Don Manuel Ortiz de Montellano y Don Luis Méndez, más tarde se agregaron a la comisión los señores Licenciados Don José Linares y don Manuel Siliceo y como Secretario fungió el señor Licenciado don Pablo Macedo, el plan adoptado que seguir los lineamientos contenidos en el flamante Código Penal de 1871. La comisión coronó su esfuerzo presentado a la Secretaría de Justicia el proyecto de Código de Procedimientos Penales, el 18 de diciembre de 1872.

La súbita muerte del Presidente Juárez, acaecida en ese mismo año y los disturbios internos que le sucedieron, ocasionaron un aplazamiento en la publicación de la Ley Procesal. El Presidente de la República dispuso que se revisara el proyecto y se incluyese en la Ley las observaciones hechas por el Ejecutivo.

Después se uso hizo una revisión al proyecto original y se incluyeron otras modificaciones sugeridas por el Secretario de Justicia, Don Protacio Tagle. Hubo el propósito de no destinar la publicación del nuevo código y de escuchar las observaciones hechas en los diversos sectores interesados. Con este fin se imprimió el proyecto en el año de 1873 y se distribuyeron profusamente los ejemplares entre los

miembros de la Curia. Posteriormente el proyecto y tuvieron en cuenta las observaciones hechas por instrucciones expresas del entonces Secretario de Justicia en el Gabinete del Presidente Don Porfirio Díaz, Licenciado Ignacio Mariscal, quien igualmente intervino en el estudio de la Ley.

Por otra parte el clamor público era general contra la Institución del Jurado Popular, creado por la Ley del 15 de junio de 1869, a consecuencia de una serie de veredictos escandalosos y otras corruptelas y abusos; y se pugnaba porque fuese abolido.

El Gobierno de la República, no juzgó conveniente que se aboliese una institución que había tenido tan efímera vida, optó por atender a las sugerencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, introduciendo reformas substanciales a su funcionamiento. Los Señores Macedo y Dublán trabajaron con más ahínco, para dar cima a la obra emprendida, con la colaboración del propio Ministerio de Justicia y del Promotor Fiscal, Licenciado Emilio Monroy, hasta conseguir que la Ley se promulgase el 15 de septiembre de 1880, para que entrase en vigor el 1o. de noviembre del mismo año, al fin s había logrado lo que desde a mediados del Siglo XIX, fue motivo de honda preocupación entre los miembros del

Foro de México, por la impredecible necesidad que había de contar con una Ley de Enjuiciamiento Criminal que estableciese las reglas a que debe sujetarse el desarrollo de los procesos.

Por el interés que se tiene en la historia del Procedimiento Penal Mexicano, esta importante labor de codificación; haremos un somero examen de las reformas introducidas, teniendo a la vista la exposición de motivos de dicho código que suscribe el Señor Mariscal.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, adopta la teoría francesa al disponer que, los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la Policía Judicial.

Se adopta también en el nuevo Código Procesal, el sistema mixto de enjuiciamiento y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito; a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable, sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el Sistema Inquisitorio; se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa, se establece un límite de procedimientos secretos, desde el momento en que el inculcado es detenido, hasta que se produzca su

declaración preparatoria. Concluía la sumaria, comprende desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión; se reconoce una completa publicidad de los actos procesales, aunque esta idea que concibieron los autores del Código, sólo fue virtual.

Se limitan los medios para procesar a la detención de las personas, lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales.

Consagrada la inviolabilidad del domicilio, se establecen las condiciones que deben llenarse para practicar visitas domiciliarias y careos.

Una de las reformas de mayor interés, es la que se refiere a la libertad caucional del inculcado, ampliándose en muchos casos en que resultaba inadmisibile. La Comisión tuvo en cuenta la dificultad que habia en la tramitación rápida de los procesos y la larga serie de molestias que sufrían los inculcados en la prisión. Se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento, con un mínimo de molestias para los inculcados que se encontraban en prisión y se tendió a evitar que permanecieran en la cárcel; como fue costumbre durante la sustanciación del proceso, fijándose el límite de cinco años para disfrutar

de la libertad provisional, además consecuentes con las ideas expresadas por el Señor Martínez de Castro en la exposición de motivos del Código de 1871.

Establecieron reglas más liberales y equitativas, con el propósito de conciliar el interés de la Sociedad con la Libertad Humana, se pretendió dar independencia y autonomía a la Institución del Ministerio Público, para hacer más rápida la administración de Justicia; se dijo que la Institución tenía por objeto promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas; se reconoció el principio de la unidad en el desarrollo de las funciones, constituyéndolo como celoso vigilante de la conducta observada por los magistrados, jueces y demás curiales; se metodizan las reglas sobre competencia; se estableció la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito, destacando con claridad el objeto principal y el objeto accesorio del proceso, pero sobre todo, se introdujeron sustanciales formas en la integración y funcionamiento del Jurado Popular, tomando en cuenta las observaciones hechas desde la vigencia de la Primera Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, hecha en México sobre esta materia.

Transcurridos once años, desde la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880, se hizo palpable la inquietud social, por los inconvenientes que tenían por jurados que no prestaban las suficientes garantías; debido a su composición y a la serie de desacertados veredictos que entonces se pronunciaron. El 3 de junio de 1891, el Congreso de la Unión, autorizó al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Penales de 1880, en lo que se refiera al Jurado Popular.

Se encomendaron las reformas a una Comisión compuesta por los Señores Licenciados, Rafael Rebollar F.G. Puente y P. Miranda y el 24 de junio de 1891, se expidió la Segunda Ley de Jurados en materia Criminal, para el Distrito Federal. Posteriormente se promulgó el Código de Procedimientos Penales del 6 de julio de 1894, siendo Secretario de Justicia el Licenciado Don Joaquín Baranda, con las reformas que fueron necesarias introducir para el mejor funcionamiento del Jurado, la Nueva Ley Procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento. Conservó la Doctrina Francesa reconocida ya en el Código de Procedimientos de 1880, estableció que la Policía Judicial, tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores; en tanto el Ministerio Público,

corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de los delitos y cuidar que las sentencias se ejecuten puntualmente, que el Ministerio Público y el Juez son miembros de la Policía Judicial, que la violación de un derecho garantizado por la Ley Penal, da origen a dos acciones: la penal que corresponde a la sociedad y se ejercita a través del delincuente y la civil que sólo podría ejercitarse por la parte ofendida o por quién legítimamente la represente.

Estableció unas reglas para dirimir las competencias, reconoció el principio de la inmediatividad, al disponer que todas las diligencias practicadas en la Averiguación, para tener validez deberían serlo personalmente por el Juez, consagró la teoría de la prueba mixta, estableciendo que los miembros del Jurado Popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados, en tanto que los jueces en la valoración de la prueba, deberían ajustarse a la prueba tasada, amplió hasta siete años y medio la Forma Incidental, la libertad provisoria, en el artículo 480, reconoció en materia de recursos el principio *formatio in pejus*.

Otra modificación importante consistió, en que el defensor de un reo estaba facultado para promover todas las



diligencias y hasta intentar los recursos legales que juzgara convenientes, excepto en los casos en que aparezca de autos de voluntad expresa del procesado.

En el curso del presente siglo, se han expedido en materia federal: El Código Federal de Procedimientos Penales del 18 de diciembre de 1908, que sigue los lineamientos del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal de 1894, en el cual se dispone que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, formen parte de la Policía Judicial y contiene capítulos destinados a regular las acciones y las excepciones; adelantándose a su época, reconoce el arbitrio judicial durante la secuela del procedimiento, disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito, el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que juzgue conducentes. Según su criterio aunque no sean de los que designe y detalle la Ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta y en materia de libertad provisional, la limitaba hasta cinco años.

Al promulgarse, la Nueva Carta Magna de la República el 5 de febrero de 1917, el triunfo de la Revolución Constitucionalista, acaudillada por Don Venustiano Carranza, se modificó sustancialmente; el procedimiento

estructuró nuestros códigos y al quitar a los Jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial.

En el año de 1929, hallándose al frente del Poder Ejecutivo de la Nación el Señor Licenciado Don Emilio Portes Gil, se integró una Comisión en la que figuraron los Señores Licenciados Felipe Canales, José Almaráz, Luis Chico Goerne y Guadalupe Mainero, que tuvo por finalidad reformar la Legislación Penal y Procesal que ya resultaba anticuada y en pugna con las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental de la República. El 15 de diciembre del mismo año, se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios; dicha legislación tuvo una vida fugaz y por diversas razones fue objeto de acerbos críticas hasta su abrogación, que se opera al expedirse el Código de Procedimientos Penales, del 27 de agosto de 1931.

El 23 de agosto de 1934, se promulga el Código Federal de Procedimientos Penales, interviniendo en su redacción el Procurador General de la República, Licenciado Emilia Portes Gil y los Señores Licenciados Angel González de la Vega, Angel Carvajal, Alberto R. Vela, Macedonio Uribe, Telésforo A. Ocampo, Ezequiel Burguete, José Angel

Cisneros, Adolfo Desentis, Fernando Ortega y Javier Pifa y Palacios.

Podemos afirmar, sin exageración que en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, es el producto de una meditada labor científica en que se trató de incluir las observaciones que la experiencia y la doctrina aconsejaban, de acuerdo con la realidad mexicana y con los recursos disponibles. La expedición del nuevo Código, según se indica en la exposición de motivos, no tuvo por objeto el simple deseo de innovar, sino el de ajustar la nueva Ley Procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República y en el Código Penal de 1931.

Las principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delinquentes, toxicómanos y enfermos mentales; en reconocer a los jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso, a fin de no llevar a resultados extremos al Sistema de Enjuiciamiento de tipo Acusatorio, que los Constituyentes de 1917, quisieron que se estructurara al proceso penal mexicano, en la adaptación del arbitrio judicial; facultando al juez para investigar durante la instrucción del proceso todas

aquellas circunstancias que permiten conocer los móviles que tuvo el inculpaado para delinquir.

La innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto el revisar si han sido violados en la sentencia de primera instancia, los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, si se aplicó inexactamente la Ley Penal y en pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesal pero, donde la reforma reviste singular importancia, es en lo que se refiere al sistema de pruebas que hecha por tierra el hermetismo de la prueba tasada, principio consagrado desde tiempos remotos.

No hace enumeración como se hizo en los Códigos anteriores sino que se reconoce que puedan constituirla todo aquello que ofrezca como tal y se adopta el principio de la valorización lógica de las pruebas, haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios ético-sociales pero, expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba.

Todo lo antes señalado, nos lleva a percatarnos del arduo camino que tuvo que recorrer la humanidad, para implementar un Procedimiento Procesal Penal justo, en el que se respetara la dignidad humana del indiciado en un enjuiciamiento de orden criminal.

Por lo que respecta al presente análisis, se hace manifiesta la importancia del careo, como derecho inalienable del sujeto activo de un delito, antes (Presunto) y no como lo hemos podido constatar en el Derecho Canónico, Común o Mixto y hasta principios del Derecho Procesal Penal Moderno, la total ausencia de posibilidad de defensa.

### C) NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica, para el Maestro Colín Sánchez (18), nos dice que: atendiendo a la jerarquización de nuestras

leyes, el Careo ha sido contemplado desde un doble aspecto: como Garantía Constitucional para el procesado y como un medio de prueba, motivo por el cual explica su naturaleza, misma que describe con la negación de que conduzca al conocimiento de la verdad, asegurando que se trata de un acto procesal realizado por el Juez y los sujetos principales de la relación procesal, exceptuando al Ministerio Público y a los Peritos, quienes por mandato de ley nunca podrán ser careados.

Continúa el autor antes citado, señalando que para que se puedan realizar los Careos, un requisito indispensable lo es el que existan por lo menos dos declaraciones contradictorias, que para los fines del procedimiento es obligación dilucidar.

En estas condiciones el Careo, es un medio complementario de las declaraciones independientemente de quienes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración.

Otra visión de esta figura procesal, nos la proporciona el Profesor Marco Antonio Díaz de León (19), quién sostiene

que: Tomando en cuenta que el Careo se utiliza en el proceso penal, para despejar la incertidumbre o situación dudosa, proveniente de las deposiciones antónimas emitidas por el, o los acusados, los testigos y los lesionados, por el delito y que asimismo con ello se busca obtener la verdad real de los hechos en controversia o circunstancia del proceso antes discutido, dudoso y por tanto no verificadas, se puede opinar que en el sentido de que el Careo es un medio de prueba en sí que consecuentemente no sólo sirve para complementar a la confesión o el testimonio, ya que el Careo puede aportar textos originales no comprendidos en los medios citados.

Con base en lo expuesto, el autor citado descarta la tesis que afirma, que el careo es un medio complementario de prueba, aunque si bien es cierto que, es parte del antecedente de las pruebas testimonial y confesional, lo real es que busca una verdad independiente que no fue producida por las pruebas antes mencionadas; siendo además como ocurre en estas, el Careo no toma a los deponentes como medio y órgano de prueba, sino que única y exclusivamente como medios de prueba, ya que en el Careo se pueden producir reacciones y gestos que manifiestan los

careados, por virtud de la especial situación de la Psiquis en que se encuentran al desahogar tal diligencia.

Resulta claro que al enfrentar a dos personas, estas difieren respecto de un mismo hecho. El juez encuentra un medio de prueba especial, que produce consecuencias distintas de las que emanan de la prueba confesional o testimonial, ya que el Careo se deriva de la presencia cara a cara, con otra persona que también hubiera participado en los hechos sobre los que declaran.

Independientemente de lo arriba expuesto, debemos considerara que con frecuencia del Careo se obtienen narraciones y explicaciones novedosas que en el testimonio y en la confesión, por lo que su teleleogía no se reduce a suprimir contradicciones que se desprenden por estos medios.

Consecuentemente el careo, es constitutivo de un medio de prueba autónomo complejo y no complementario y por lo mismo, independiente de las pruebas testimonial y confesional.



El autor Manzini (20), en un sentido diametralmente opuesto, asegura que: el Careo en instructoria, es un acto procesal, jurisdiccional; cuando no lo lleve a cabo el Ministerio Público en la instrucción sumarial, oral, absolutamente secreto, que consiste en la contradictoria entre personas ya examinadas o interrogadas, dirigido a extraer la verdad de entre declaraciones apuestas de esas mismas personas, testigos entre sí, imputados entre sí y entre testigos e imputados, acerca de los hechos procesalmente importantes.

Concluye el autor antes citado, que el careo no es un medio de prueba, sino un expediente para la valoración de la misma.

Retomando al Maestro Díaz de León (21), nos dice que es erróneo constreñir al Careo sólo como acto procesal, ya que se desahogó por lo mismo de partir del contradictorio, entre personas ya examinadas, es materia de múltiples actos procesales.

Es evidente que la formulación del Careo, reviste varios actos procesales, atribuciones a los distintos sujetos del

proceso que en el mismo intervienen, trátase pues de un medio de prueba complejo y no de un acto procesal aislado.

En segundo lugar, no cabe negar al careado su calidad de medio de prueba por el hecho de considerara que solamente se trata de un expediente para valorizar una prueba, ya que con independencia de la conexión que guarda con la confesión o el testimonio, el Careo puede ser objeto de una valoración de parte del juzgador, mas en el momento del juicio; pues este no se encuentra sujeto a expedientes y es libre de valorar cada medio de prueba, ya que cada uno de estos es susceptible de una valorización individual y hay procesos en que un medio puede ser suficiente, para crear convicción, como ocurren en el Careo.

Igual criterio sigue el autor Jorge Alberto Silva Silva (22), quién abiertamente se muestra partidario de lo manifestado por el autor anteriormente citado y además hace referencia en su obra sobre "Florian", a través del Careo e juez indaga la actitud, comportamiento, expresión y depresión de todos ellos, tarea que deberá realizar, no ya con espíritu policiaco, sino, con inteligencia de magistrado y con agudeza de observador para deducir

elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción.

#### D) OBJETO DEL CAREO

No negamos que el Careo, es útil para desembarazar el proceso de dichos contradictorios, tampoco se puede ignorar que esta puede ser una de sus principales funciones, sin embargo tan importante medio de prueba por sus características, acaso superior en algunos aspectos a la prueba confesional o testimonial, se le pretende acotar su objeto para concentrarlo en el despeje de incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas o discordantes de los acusados y testigos.

Ciertamente donde haya que solventar dudas, sobre lo declarado en torno a una circunstancia fáctica, esencial para resolver la causa, deberá juntarse a los deponentes para que declaren la diferencia de sus alegaciones.

Resulta indudable que el Careo es idóneo para este fin pero, no puede ser considerado como objeto único de esta figura procesal. El alcance de este medio de prueba es mucho más amplio de lo que la doctrina procesal generalmente se inclina a suponer, es decir; no debemos olvidar que el problema del proceso no es sólo el de procurar evidencias entre los expositores, sino llegar al conocimiento verdadero de los hechos, que en el mismo se investigan, para fallar con justicia. Por lo que no se justifica perder ninguna oportunidad de prueba, ni meno aún, desperdiciar el entendimiento máximo que un medio puede aportar.

A manera de sentido probatorio, en un mejor manejo el Careo, no sólo se debe buscar la aclaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba, para tratar de obtener lo no declarado y así obtener aquéllos puntos o detalles del delito que resultan fundamentales y que de manera natural tratan de ocultar los confesantes y hasta los testigos.

La mencionada síntesis probatoria, en su sentido más alto comprende todas aquellas medidas necesarias que debe tomar el juez para acoplar y analizar todos aquellos medios probatorios, desahogarlos y tomar los aprovechables para el Careo. Desde luego dichas medidas comprenden no sólo lo manifestado por los testigos o el acusado, sino también a la relación contradictoria y adecuación de los atestados con el material documental que obra en la causa en estudio; declaraciones y que aisladamente o en su conjunto conduzcan a la presunción de sus dichos, como falsos o incompletos y no nada más contradictorios.

Nada impide al Juez Penal, hacer notar a los careados los puntos de contradicción entre sus dichos, sino además las contradicciones existentes entre sus manifestaciones y las que presentan con otros documentos probatorios.

Deben tomarse cuidadosamente las medidas necesarias para ellos y seguramente por esta vía el juzgado obtendrá aclaraciones substanciales para lograr una mejor convicción.

## CAPITULO SEGUNDO

### ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA PENAL

#### A) CONCEPTO DE PRUEBA

Prueba proviene del latín *Probo*, que significa "bueno, honesto" y del *Probandus* que significa "recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe".

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador, acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulta necesario, para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de lograr la

obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos o discutibles (23).

El tratadista Sergio García Ramírez (24), nos proporciona una larga lista de conceptos, escritos por diferentes autores de los cuales se transcriben algunos a saber:

OVALLE FABELA (25).- "Son los medios con los que se pretende probar, el procedimiento probatorio; es la actividad de probar el resultado producido por los medios de prueba desahogados en el proceso".

FLORIAN.- "Se entiende por prueba, todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio, con el cual aquél termina".

También es citado este autor por el Maestro Guillermo Colín Sánchez (26), argumentando que por prueba se entiende: "A lo que sirve para proporcionar la convicción de realidad y certeza del hecho o cosa".

Concluye el Maestro Colín Sánchez que: "prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente; de esta manera esta en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".

Para el Maestro Carlos M. Orenes Santana (27), la prueba es: "Todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos".

Retomando al Maestro Sergio García Ramírez, este cita a Marco Antonio Díaz de León, para manifestar que este concepto también puede ser examinado como, un sistema de normas procesales objetivas y que bajo esta perspectiva, el tratadista citado la define como: " Un principio procesal que denota, normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue, o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso, para que adquiera validez en un sentencia justa",

Por cuanto hace a la Legislación Procesal, Penal vigente para el Estado de México, en su artículo 205, nos dice: " Medio de prueba es todo elemento de convicción que se ofrezca como tal...", imponiendo la limitación de que: "Siempre que pueda constituirse como tal a juicio del Juez" y posteriormente hace una relación de medios de prueba, los cuales son los siguientes:

Artículo 204.- La Confesión.

Artículo 208.- El Testimonio.



Artículo 221.- Los Careos.

Artículo 225.- La Confrontación.

Artículo 230.- Pericial e Interpretación.

Artículo 252.- Los Documentos.

Artículo 259.- La Inspección.

Artículo 262.- La Reconstrucción de los Hechos.

La anterior enumeración, es a todas luces innecesaria, ya que como lo establece el artículo 250, del ordenamiento antes referido establece que, medio de prueba lo es todo aquel que se ofrezca como tal.

Algo similar ocurre en el Código Procesal Penal, vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales que a la letra dice:

Artículo 135.- "La ley reconoce como medios de prueba:

- 1.- La Confesión Judicial
- 2.- Los Documentos Públicos y Privados
- 3.- Los Dictámenes de Peritos
- 4.- La Inspección Judicial
- 5.- Las Declaraciones de Testigos y
- 6.- Las Presunciones.

También se admitirán como prueba, todo aquello que se presente como tal y pueda constituirlo a juicio del Juez".

Todo lo anterior, puede quedar resumido en la opinión vertida por el Profesor Marco Antonio Díaz de León (28), que a la letra dice: "La diversidad de versiones que sobre la noción de la prueba se han dado, en realidad no tanto se confunden cuando se cruzan, hasta el grado de encontrar formada una maraña de definiciones".

Para efectos de simplificar este concepto, diremos que Prueba es: Todo elemento directo o indirecto de llegar a la certeza de un hecho discutido o discutible.

## **B) MEDIO, ORGANISMO Y OBJETO DE PRUEBA**

### **MEDIO**

Medio de Prueba, es en sí lo que conocemos como prueba, o sea, el elemento, manera, forma y o procedimiento con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno

del hecho concreto que origino el proceso, por ello, el medio es el puente al objeto por conocer, con el sujeto cognocente, o dicho de otra manera; es el acto u objeto en que el juez encuentra motivos de certeza (29).

El diccionario Jurídico Mexicano, nos indica que son cuatro los sistemas que utilizan en los ordenamientos procesales mexicanos, para determinar cuales son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos:

a).- El que precisa en forma limitativa, los medios de prueba que la ley reconoce, como lo hacen el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 93 y el Código de Comercio en su artículo 1205.

b).- El que consiste en enumerar en forma enunciativa, algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el Juzgador, admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados, como lo hacen la Ley Federal del Trabajo en su artículo 766 y el Código de Procesal Penal para el Distrito Federal en su artículo 135.

c).- En tercer lugar, el que consiste en señalar que, es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos pero

excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de autoridades, tal como lo hacen el Código Fiscal de la Federación en u artículo 230 y la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en su artículo 64 y la Ley de Amparo en su artículo 150.

d).- Por último, el sistema que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin hacer ningun enunciado ni exclusión, como ocurre en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 289, y en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 206.

Con todo, tanto los ordenamientos que formulan la enumeración en forma limitativa, como los que lo hacen en forma enunciativa; coinciden en señalar los siguientes Medios de Prueba:

- 1.- La Confesión
- 2.- Los Documentos (Públicos y Privados)
- 3.- Los Dictámenes Periciales
- 4.- La Inspección Judicial
- 5.- La Declaración de Testigos (Testimonios)

6.- Fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y en general "Todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia".

7.- Las Presunciones.

Cabe señalar que el medio de prueba señalado en el inciso f), no se encuentra previsto por el Código de Comercio ni por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; por otro lado los ordenamientos procesales penales regulan en forma específica, algunas modalidades importantes de los medios de prueba, como lo son el Careo, el Reconocimiento de objetos y la Confrontación de personas en relación con la Prueba Testimonial y la Reconstrucción de hechos con esta última prueba, la Inspección Judicial y los dictámenes periciales.

El origen de dicha prueba se encuentra en los procesos civiles de Inglaterra, Australia y Alemania, el testimonio de partes fue introducido en el anteproyecto de 1948, bajo la influencia del proyecto de Código de Procedimiento Civil, elaborado por Couture en el año de 1945.

Su regulación expresa, que implica la asimilación de las declaraciones de las partes, a las declaraciones de los terceros que se han limitado sólo a los códigos

mencionados, los cuales por otra parte no han excluido la confesión.

En concreto, del medio de prueba se dice que tiene relación al modo o acto mediante el cual se suministra o adquiere en el proceso, el conocimiento de un objeto de prueba, testimonio, pericial o inspección.

#### ORGANO DE PRUEBA

Por cuanto hace a este concepto, los tratadistas: Carlos M. Dronoz Santana, Guillermo Colín Sánchez y Rivera Silva, mantienen el mismo criterio y sostienen que - el órgano lo es: "La persona que dota al proceso o bien el órgano jurisdiccional, o el conocimiento del objeto prueba"; definición emitida por Florián, quién es citado por Carlos M. Dronoz Santana (30).

Manuel Rivera Silva (31), nos indica quienes son los órganos de prueba:

- \* El Probable Autor del Delito
- \* El Ofendido

- \* El Legítimo representante
- \* El Defensor
- \* Los Testigos

Y también nos indica, quienes no pueden ser órganos jurisdiccionales:

- \* El Juez
- \* El Ministerio Público y
- \* Los Peritos

La exclusión manifiesta que, se hace del juzgado como órgano de prueba y que obedece a que al proporcionarse directamente el conocimiento del objeto de prueba, esta actividad la realiza en la calidad de órgano jurisdiccional y que aunque el juzgador posea y realice dichas funciones, estas se excluyen por esencia.

Por lo que respecta al Ministerio Público, asegura el autor de referencia, que el ejercicio de la acción penal, es la consecuencia del conocimiento de un hecho que sucedió y el órgano de prueba su actividad como tal; es el resultado de la concomitancia con el hecho sobre el cual aporta su conocimiento.

Asimismo y en relación al perito, este emite su opinión técnica sobre un acto o hecho controvertido del que se tiene conocimiento, a través de la autoridad ordenadora y por ello el que proporcione directamente el conocimiento del objeto de prueba, no lo convierte en el órgano de prueba.

Por último Manuel Rivera Silva (32), nos indica que en el órgano de prueba, es posible distinguir dos elementos a saber:

La Percepción: Fija el instante en que un órgano de prueba toma al dato que va a ser objeto de prueba.

La Aportación: Cuando el órgano de prueba, aporta al juzgador el medio probatorio.

## **OBJETO DE LA PRUEBA**

En el capítulo referente a las pruebas penales, el autor Jorge Alberto Silva Silva (33), nos dice al responder a la pregunta de ¿Qué es lo que ha de probarse?, nos referimos



propiamente al objeto o materia de la prueba, también conocida como *Thema probandum*.

En sentido especial, en un caso de robo lo que puede ser objeto de prueba, sería si hubo o no apoderamiento, si recayo sobre alguna cosa, mueble, ajena, etc.

En la respuesta a la pregunta formulada en el primer párrafo, tenemos que ha de probarse, según unos, los hechos y en ciertos casos el derecho; y según otros, el juicio, opinión o afirmación dada acerca de esos hechos o derechos, es decir; se trata de probar un hecho generalmente histórico o la hipótesis o juicio que relata que cierto hecho ha ocurrido de determinada manera.

En la última tendencia se incluyen los postreros trabajos de Carnelutti y las aseveraciones de Sentis Melendo.

Conjugando estas ideas, tenemos como objeto inmediato de toda prueba, el juicio o la información referida a un hecho y como objeto inmediato el hecho.

El autor de referencia cita a Couture pero, asegurando que este afirma que: "En la prueba penal no sólo se trata de

confirmar la verdad o falsedad de una proposición, sino también buscarla y averiguarla".

Informándonos que contra este agregado, se levanta Sentis Melendo, quien nos dice que: "Prueba no es averiguar sino únicamente verificar, averiguar -apunta- es indispensable trámite previa a la prueba, pero no es prueba, la prueba no consiste en averiguar, en saber, sino en acreditarse que se sabe y por tanto, se afirma y que corresponde exactamente a la realidad".

"Quién averigua es un detective, un detector o un detectador por que detecta o percibe lo que ha ocurrido".

"Verificar, es actividad probatorio; averiguar no lo es consistiendo en la obtención de elementos que después, en la etapa netamente probatoria, deberá el juez utilizar, valorándolos, para verificar las afirmaciones. No sería exagerado decir que, en la distinción de medios y fuentes de prueba..., la función averiguadora se refiere a las fuentes, tratando de encontrar todas aquellas susceptibles de dar lugar a medios, los cuales producirán o determinarán esa verificación de las afirmaciones sentadas en virtud de las fuentes con que se contaba".

En principio, son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos objeto del proceso; digamos la causa pretendi.

Entre los hechos (o juicios sobre estos) susceptibles de prueba, tenemos, según Barrios de Angelis (34), solo los posibles, relevantes, los contestables y los no examinables de prueba y de acuerdo con Alcalá y Zamora, los discutidos y discutibles.

En cuanto al derecho o juicio acerca de ésta, también resulta susceptible de ser objeto de prueba. Así ocurre con respecto de ciertas leyes extranjeras (Por Ejemplo el artículo 4, Fracc. III del Código Penal para el Distrito Federal o algunos criterios jurisprudenciales).

Contemplando la respuesta a ¿Qué ha de probarse?, desde una perspectiva negativa, no son susceptibles de ser probados algunos objetos, he aquí por ejemplo, los hechos u opiniones acerca de éstos que sean ajenos a la causa pretendi no, no deben ser materia de comprobación (Pruebas conducentes), así si el proceso siguió en torno al apoderamiento de una cosa, no tiene por que someterse a prueba de dato ajeno.

Por ejemplo la existencia de un homicidio, tampoco son susceptibles de comprobación, los hechos evidentes o notorios, ni las máximas de la experiencia, ni el derecho vigente en el lugar, ni las presunciones legales.

En lo civil, normalmente no son objeto de prueba los datos o hechos ya admitidos, pero esta regla no resulta operante para lo penal, de manera que aunque un inculpado acepte los hechos de la inculpación, tendrá la posibilidad de contradecirlos a través de la prueba.

Refiriéndose específicamente a las afirmaciones que en relación con los hechos definen al objeto de prueba, tenemos:

a).- Aquello que son la base o soporte de su pretensión, cuando hubo disposición de cosa ajena.

b).- Los que han de modificar la pretensión, por ejemplo, que en lugar de ser premeditado, el homicidio ocurrió en riña.

c).- Los impeditivos de las pretensión, sería el caso cuando es necesario el juicio político o autorización para proceder contra cierto funcionario.

d).- Los extintivos de la pretensión, es el supuesto de que haya transcurrido cierto plazo para que opere la prescripción (35).

En concreto, es válido decir que el objeto de la prueba para el proceso penal, es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba, desde luego la expresión: Hecho, debe ser considerada en toda su amplitud y no solo como los sucesos del hombre, sino en general todo aquello que pueda formar parte de la relación Jurídico Criminal-Penitenciaria, utilidad, que se debate en el proceso, siempre y cuando no esté prohibida por la ley (36).

### C) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

Sobre este particular, existen tantas clasificaciones como puntos de vista que han vertido sus tratadistas. Podríamos partir desde la concepción civilistas de Prueba Plena y Semi Prueba y continuar con la clasificación existente en la legislación y la doctrina, lo que en si rebasaría con

mucho la finalidad de mi análisis, por lo que de manera enunciativa expondré la clasificación de las pruebas del conocido tratado de las pruebas judiciales de Jeremías Bentham y del sistema de Carnelutti (37).

- a).- Directas o indirectas
- b).- Indirectas o mediatas
- c).- Reales o personales
- d).- Originales y derivadas
- e).- Preconstruidas y por construir
- f).- Nominales e innominales
- g).- Históricas y críticas
- h).- Pertinentes e impertinentes
- i).- Idóneas e ineficaces
- j).- Útiles e inútiles
- k).- Concurrentes y singulares
- l).- Morales e inmorales, legales e ilegales etc...

Doctrinalmente resulta imposible el elaborar una clasificación que resulte inobjetable, debido a los diversos puntos de vista esgrimidos por sus autores al apoyar sus respectivas elaboraciones y dada la naturaleza de esta trabajo, sólo me referí a la clasificación.

Relativa a las pruebas Fundamentales, Básicas o Principales y a las pruebas Complementarias o Accesorias, el tratadista Guillermo Colín Sánchez (38), define a las pruebas Principales como: "Aquellas a través de las cuales se puede lograr el conocimiento de la verdad histórica, consistentes en informaciones que quienes de alguna manera, adquiere la experiencia sobre los hechos o simplemente hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que puede recaer sobre conductas o hechos personas, objeto y lugares".

Al decir del tratadista de referencia, las pruebas accesorias o complementarias, su existencia depende de las llamadas principales y tienen por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnicas, científicas u de otro aspecto a que las pruebas principales han dado lugar, para así llenar su objetivo.

La elección de esta clasificación obedece a que según el autor de referencia, en ella se encuentra inmersa el careo, la peritación, la reconstrucción de hechos y la confrontación, etc.

## D) SISTEMA PROBATORIO

### 1.- LIBRE

La doctrina ha clasificado para su estudio a los sistemas probatorios en: Libre, Tasado y Mixto (también llamado acusatorio, inquisitorio y mixto)

Libre de apreciación o Acusatorio: Fundamentalmente es el principio de la verdad material y se traduce en la facultad otorgada al juzgador, para disponer de los medios de prueba conducentes a los fines específicos del proceso, dándoles un valor de acuerdo a lo que dicte su conciencia, directamente relacionado con el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas con el nombramiento.

El concepto se explica, en la libertad que posee el juez, para aceptar o no los medios de prueba que considere convenientes para resolver sobre algún o algunos aspectos de los hechos que pueden ser constitutivos de delito, otorgándosele al órgano jurisdiccional la facultad



discrecional para valorarlos de acuerdo con su leal saber y entender, una de las características de este sistema probatorio lo es que las pruebas no necesitan estar fundadas para que el juez las valore; ya que uno de sus principios lo es el "intuir la verdad y la justicia", un claro ejemplo de esto lo encontramos en el llamado Jurado Popular, en el que cada uno de sus integrantes no tenía más límite que el de sujetar su valoración a una lógica congruente (39).

Arturo Aquino Espinoza (40), afirma que el Sistema Acusatorio en la actualidad es el sistema por excelencia, en razón de que es adoptado por la mayoría de los países de origen democrático y le atribuye las siguientes características:

Los actos esenciales no residen en una sola persona, como en el Sistema Inquisitivo, sino que recaen o se encomiendan a personas distintas, los actos de acusación corresponden a un órgano del Estado, los actos de defensa a un particular o de oficio y los actos de decisión a los órganos jurisdiccionales.

En este sistema, el monopolio de la acción penal al reside en una institución del Estado, de tal manera que si ésta no

es ejercitada, existe imposibilidad legal para que el proceso se inicie, la libertad de los sujetos se encuentra garantizada por un conjunto de derechos individuales consagrados constitucionalmente y solo admite las excepciones que los extremos procesales, señalan hasta en tanto se dicte sentencia, imperando los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas a las partes y su valoración al juzgador.

Por último, Rivera Silva (41), nos duce que este Sistema tiene las siguientes características:

a) En relación con la Acusación:

- 1.- El acusador es distinto del juez y del defensor, es decir; quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realiza la función defensiva y decisoria.
- 2.- El acusador no esta representado por un órgano especial.
- 3.- La acusación no es oficiosa (ahí donde no hay acusador o demandante, no hay juez),

4.- El acusador puede ser representado por cualquier persona y,

5.- Existe libertad de prueba en la acusación.

b) En relación a la defensa:

1.- La defensa no está integrada al juez

2.- El acusado puede estar representado por cualquier persona y,

3.- Existe libertad de defensa.

c) En relación con la decisión.

1.- El juez exclusivamente tiene funciones decisorias.

En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: La instrucción y el debate son públicos y orales.

En el Sistema Acusatorio, prevalece el interés particular sobre el interés social. Una legislación que siguiera al pie de la letra el sistema mencionado, impediría al Derecho Penal hacia los ámbitos del Derecho Privado.

## 2. SISTEMA INQUISITORIO O TASADO

Este sistema probatorio, también recibe el nombre de Sistema de las Pruebas Legales y se caracteriza por tan sólo admitir en exclusiva, el Sistema Probatorio establecido por la Ley, debiendo el juzgador sujetarse a las reglas preestablecidas.

La fundamentación del mencionado sistema, obedece a que se trata de atacar la posible arbitrariedad del juez e incluso la ignorancia que sobre la materia tenga.

Para Arturo Aquino Espinoza, el Sistema Inquisitivo o de Prueba Tasada, presenta las siguientes características:

El imperio de la voluntad materia, la que interesa por su naturaleza, siendo nugatoria la participación de la libertad, se encuentra sujeta al arbitrio de quien ostenta la autoridad; el uso de la tortura prevalece para obtener la confesión del inculpado,, la denuncia anónima, la incomunicación de deternio, el carácter de secreto del procedimiento y la forma escrita de las actuaciones, constituyen su estructura básica.

o la acusación, al defensa y la decisión de la controversia reside en el juzgador, quien no tiene limitaciones para utilizar las medidas que considere necesarias para la investigación de los hechos.

Para Rivera Silva (42), el Sistema Inquisitorio presenta las siguientes características:

a) En relación con la acusación:

- 1.- El acusador se identifica con el juez
- 2.- La acusación es oficiosa.

b) En relación a la defensa:

1.- La defensa se encuentra entregada al juez

2.- El acusado no puede ser patrocinado por un defensor y,

3.- La defensa es limitada.

c) En relación con la decisión:

1.- La acusación, la defensa y la decisión se encuentran en el juez y,

2.- El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

En este sistema predomina el interes social, sobre el interes particular. No espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial, oficiosamente principia y continua todas las indagaciones necesarias.

Es de señalarse, como dato importante, e fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba la cual engendra el tormento; en efecto en tanto que el valor probatorio esta rigurosamente tasado, se busca sin desmayo una prueba plena (por ejemplo la confesión), utilizándose para ello el tormento.

### 3.- MIXTO

Este sistema es el resultado de la combinaci<sub>n</sub> de los anteriores sistemas probatorios, aquí el encargado de ejercer la función jurisdiccional, puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirse como tal, debiendo hacer constar la autenticidad de la misma, por el camino que legalmente sea conveniente, en este sistema existe para determinados medios de prueba, reglas anteriores previstas, siendo estas elásticas, no obstante poseer una imposición normativa, lo cual traduce en una libertad decisoria acerca del valor jurídico de las pruebas, lo que es realizado por el juez.

Como puede apreciarse, en este sistema probatorio, por un lado la restricción emanada por la ley y por el otro la autorización al órgano jurisdiccional para recibir cualquier elemento de prueba, que a su juicio pueda constituirse como tal, como también el darles valor o no, de acuerdo con el contacto que ha tenido con el desahogo de las misma, aplicando su lógica jurídica y todos sus

conocimientos siempre y cuando dicha aceptación no se encuentre formando un ámbito de antijuricidad, porque puede ser atacado por las partes.

Para Arturo Aquino Espinoza (43), presenta las siguientes distinciones:

Se caracteriza por encontrarse inmerso en el principio del Sistema Acusatorio y del Inquisitivo. El proceso tiene vida jurídica con la acusación que formula un Institución específicamente determinada por el Estado. El juez no puede abocarse al conocimiento de los hechos presumibles delictuosos, sin la acusación del órgano autorizado.

Durante la instrucción procesal, observa la escritura y el secreto; el proceso se caracteriza por las formas, oralidad, publicidad y contradicción. La defensa en este sistema es relativa; no obstante que se le otorga participación en el juicio. El juzgador adquiere y valoriza las pruebas, gozando de amplias facultades para ello.

Existe una discrepancia entre los tratadistas con referencia sobre este sistema probatorio y un claro ejemplo de esto lo encontramos en lo manifestado por Rivera Silva (44).



El sistema mixto no se forma como aseguran muchos tratadistas, con una simple mezcla de los dos sistemas anteriores, predominando el inquisitivo, en la fase de instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso. El Licenciado Javier Piña Palacios, estima atinadamente que el sistema mixto tiene una característica que le permite, enfrentarse como sistema autónomo a los otros dos y que esta reside en que la acusación está reservada a un órgano del Estado.

Sintetizando las características del Sistema Mixto, tenemos lo siguiente:

- a).- La acusación está reservada a un órgano del Estado.1
- b).- La instrucción, se acerca mucho al Sistema Inquisitivo; prevaleciendo como formas de expresión la escritura y la secreta, y
- c).- El debate, se inclina hacia el Sistema Acusatorio que es público y oral.

## E) SISTEMA PROBATORIO VIGENTE EN MEXICO

Según Arturo Aquino Espinoza (45), los tratadistas de la ciencia procesal, no logran ponerse de acuerdo sobre el Sistema Probatorio que se utiliza en México y para sostener su dicho nos asegura que Franco Sodi y González Bustamante, sostienen que es de tipo acusatorio. Manuel Rivera Silva, afirma que es mixto y que unos y otros argumentan lo siguiente:

González Bustamante señala, que el Sistema Procesal Mexicano es un proceso de partes, cuyas funciones están delimitadas por la Ley.

Franco Sodi, manteniendo este criterio, se refiere a que por mandato Constitucional así debe ser (Acusatorio) y las argumentaciones en contrario carecen de justificación. El hecho de que en muchas ocasiones la Averiguación Previa se practique a espaldas del inculpado, no pueden servir de base para sustentar dicha tesis (Mixto), pues en ese instante procedimental no podemos aún hablar de un proceso penal judicial.

En conclusi<sub>n</sub> el Sistema Probatorio adoptado por la Legislaci<sub>o</sub>n Procesal Penal Mexicana es: Un Sistema Mixto, ya que como hemos podido observar por un lado contamos con un conjunto de pruebas nominadas (Sistema Tasado) y por el otro, se le concede al juzgador la libertad de decidir o aceptar cualesquiera que se presente como tal, siempre que asi lo juzgue conveniente y pese a su gran similitud con el Sistema Mixto, crea un sistema nuevo denominado: L<sub>o</sub>gico-Jur<sub>id</sub>ico que se divide en:

a).- Sistema Legal:

- La Confesi<sub>o</sub>n Judicial
- Los Documentos P<sub>u</sub>blicos y Privados
- La Inspecci<sub>o</sub>n Judicial, comprendiendo la reconstrucci<sub>o</sub>n de hechos
- Las declaraciones de los Testigos, incluyendo la fama P<sub>u</sub>blica y;

b).- Sistema L<sub>o</sub>gico:

Que incluye a cualquier otro medio, objeto, instrumento, vestigio, etc., siempre que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, a juicio del juzgador.

Asimismo, se<sub>ñ</sub>alaremos que todos esos medios deber<sub>a</sub>n tener como finalidad encontrar la verdad legal o formal que se

busca; en razón de que el órgano jurisdiccional al dictar su resolución la deberá efectuar en base a lo que existe, de lo que se desprende de las actuaciones practicadas o contenidas en el procedimiento llevado a cabo.

#### 1.- POSIBILIDAD

La posibilidad se utiliza en el Procesal Penal Mexicano, para descubrir si el hecho realizado por una persona puede o no construir un delito.

Un claro ejemplo de esto, lo encontramos de acuerdo a lo que toca a la parte acusadora, las atribuciones presuntivas de culpabilidad y la comprobación de las mismas, corresponde únicamente al Ministerio Público y no a la autoridad judicial, como tampoco se puede o debe hacerse a través de la parte ofendida, ya que esto consistiría en regresar a la venganza privada o Ley del Talión.

En el caso arriba expuesto, la posibilidad de inocencia sobre el supuesto hecho delictivo, corresponde al acusado, quien debiera comprobar esta, en el momento procesal oportuno, por sí mismo o por una persona de su entera confianza, que designe en su nombre y representación para que realice toda clase de actos encaminados y favorables

para su defensa y o para que se designe al defensor de oficio, el que se avocara a utilizar de los medios de que dispone y que se encuentran perfectamente establecidos por la Ley vigente (46).

**2.- PROBABILIDAD O PRESUNCION.-** La prueba presuncional o de presunciones, para Julio Acero (47), es: "Una serie de inferencias unidas y sumadas para llegar a la convicción...".

Jiménez Asenjo (48) afirma: "Las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la causalidad y sobre los cuales podemos deducir racionalmente la existencia de hechos que no son desconocidos o dudosos.

La probabilidad (49), es una serie de inferencias unidas entre sí y sumadas con el efecto de llegar a una convicción a base de juicios lógicos que son en forma normal, admitidos como ciertos sobre hechos desconocidos, los que pueden deducir racionalmente en lo que sería la cadena de causalidad. Todos los medios de prueba pueden hacer que surja la presunción.

Las presunciones pueden ser de dos clases:

1.- Legales: Que surjan o emanen de una Ley previamente establecida.

2.- Humanas: Las que emergen del razonamiento humano.

A su vez, las presunciones legales se dividen en *Juris-Tantum*, presunción legal que admite la prueba en contrario y *Jure et de Jure*, presunciones que no admiten prueba en contrario.

En el derecho mexicano se aplica la presunción, mientras se compruebe la imputación delictuosa; cuando al referirse al presunto responsable... al que se le deberá tomar su declaración y se le hará saber la hora de la captura; tomando todos los objetos y elementos que sirvan de prueba para acreditar el cuerpo del delito. La presunción se trata a partir del resultado de la apreciación realizada por el encargado de juzgar.

Hecha la observación acerca de los hechos que son interpretados y a la vez razonados en su conjunto, se requiere de la inducción lógica que determina el conocimiento de un hecho desconocido, partiendo de otro conocido.

En el lenguaje coloquial, continuamente confundimos a la Presunción con los Indicios, por lo que se hace necesario aclarar que los Indicios nos conducen al conocimiento de lo que se pretende, trayendo como consecuencia un procedimiento emanado del raciocinio del que se obtiene un resultado, siendo este la Presunción.

### 3.- CERTEZA O INDICIOS

Proviene del latín "Indicius", que significa algo aparente o probable de que exista alguna cosa.

El Indicio es todo accidente, circunstancia, elemento, hecho o bien particularidad que guarda el nexo de causalidad, con los elementos que constituyen el tipo penal con el o los autores de la conducta o hecho. El indicio emana de la conducta del hombre y en la certeza de un hecho conocido y no inferido, que en es caso sería la presunción, la cual nace de un razonamiento de varios hechos conocidos con certeza.

Siendo el delito en definitiva un acto humano y del móvil de la causa final del mismo, las posibilidades lógicas

deben ser juzgadas por sus posibilidades psicológicas, pues concierne a la ciencia antes mencionada y no a la lógica, el exámen de los móviles capaces de explicar las conductas humanas (indicios) y juzgar las posibilidades de aquellas, no sobre procesos psicológicos propios, sino como procesos psicológicos de los protagonistas del delito.

En primer lugar, se debe tomar el hecho cierto y conocido que recibe el nombre de Indicio, ya que éste determina la decisión del juzgador, para poder formarse un criterio razonado de los hechos ciertos y determinar las inferencias que producen y sus consecuencias legales.

#### F) VALORIZACION DE LA PRUEBA.

Esta operación intelectual corresponde única y exclusivamente al Juez, en ella con base a sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica, etc., así como con apoyo de las máximas de la experiencia; razona sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, documentos, huellas y todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representar mentalmente la realidad de lo



sucedido, obteniendo así la convicción que le permita sentenciar con justicia.

Por lo tanto, esta actividad no es parte integrante del procedimiento probatorio, ya que el análisis crítico que hace el órgano jurisdiccional de las pruebas practicadas no lo efectúa en esa fase del proceso; sino que ello es parte de la función decisoria que el Juez enfrenta al cotejo de los hechos alegados, con la prueba producida, para así aplicar el derecho de fondo y de forma que habrá de pronunciar en la sentencia.

De esta manera la valoración de la prueba, no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso.

Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado de probar y la hipótesis o hecho, sometiéndose a la demostración de la instancia. De acuerdo con esta actividad, el órgano jurisdiccional, según lo autoriza la ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que a su entender y conciencia le dicten, en relación con los hechos condicionados por la prueba, para su aceptación en el fallo definitivo.

Esta facultad de apreciación de que dispone el Magistrado, normalmente se hace a la hora de juzgar, se usa en el juicio como guía que permite al Tribunal, acercarse lo más posible al cumplimiento de su cometido, de resolver la cuestión penal sometida a su decisión con la mayor veracidad posible.

De lo antes expuesto, se presenta la valoración de la prueba como la función principal que realiza el juzgador, dentro de su tarea de administrar pública justicia.

Por lo que respecta al valor de la prueba, en términos generales se puede decir, que es la cantidad de verdad que en el medio probatorio posee intrínsecamente y dicho de otra manera, sería la adecuación de la prueba con la realidad objetiva.

Una vez que ha surgido el concepto verdad, la filosofía contemporánea, ha tratado definirla como: "la congruencia que existe entre el intelecto y una porción de verdad total (verdad histórica)"; por otro lado, como: "la analogía que hace el hombre de ciertas cosas que sujetas a normas considera como verdaderas (verdad formal)".

De esta manera, se tiene que, la valoración que conforme a normas hace el hombre de ciertos hechos que capta y que analógicamente comprobados con otros similares, le permite establecer premisas (50).

Por último, juzgar es apreciar, estimar, valorar lo que es materia del juzgamiento, la prueba es fundamental para el proceso, pues como sabemos, para llegar a la justicia no basta con tener razón, sino que además hay que saber exponerla y probarla, para que el juzgador pueda apreciar, estimar y valorar conforme a lo previsto por la ley (51).

## CAPITULO TERCERO

### ANALISIS DEL CAREO CONSTITUCIONAL

#### A) CONCEPTO DEL CAREO CONSTITUCIONAL

No existe un concepto en particular sobre este tipo de careo, por lo que previo a su elaboración, se muestra su formación constitucional:

El constituyente de 1856-1857, al elaborar el proyecto del artículo 24 en materia de careo y obtención de copia de proceso, que fue considerado durante la sesión del 18 de Agosto de 1856, decía: "Que es garantía del acusado que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa; los testigos citados por el acusado pueden ser, a petición suya, compelidos a declarar en su presencia.

Aranda estuvo en contra del proyecto, en cuanto a la obtención de copia del proceso; Castañeda sugirió, se

practicasen cuando hubiera concluido el sumario, pues hacerlo antes afecta los intereses de la sociedad; Mariscal apuntó, que cuando el careo no es inútil es perjudicial, pues un testigo audaz y sereno, sostiene una falsedad al acusado y el reo atrevido niega con descaro las deposiciones del testigo. Además que el careo en nuestra legislación, es práctica y no ley; pues legalmente sólo se encuentra establecido en los juicios militares.

Aranda objetó el orden de la discusión pues primero debería hablarse sobre el jurado. La comisión retiró la parte que se discutía y se presentó la concerniente al jurado; aquella fue planteada en la sesión del 18 de Noviembre y aprobada por 48 votos, contra 31.

Ruiz propuso una adición: "Que se practicase el careo cuando lo solicitase el reo", misma que fue rechazada.

García Anaya planteó otra adición: "Que se practicase el careo cuando fuese posible, si existiese discrepancia en el dicho de los testigos", también fue rechazada.

Las fracciones III y IV de la Constitución, quedaron en los siguientes términos:

Fracción III, que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

Fracción IV, que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

El Congreso de 1916-1917, no impugnó el proyecto de Carranza en este punto, que fue recogido por la Constitución aprobada (52).

Como puede apreciarse, nuestro constituyente, en especial el del siglo pasado, estableció la correlativa obligación del Tribunal de presentarse o mostrarle al imputado a las personas que declarasen en su contra y si fuere deseo del enjuiciado el permitirle interrogarlos.

A este plausible deseo del legislador se le llamó: "Careo".

De la obligación impuesta al juzgador de presentarle al enjuiciado a los testigos que depongan en su contra, es lo que según, terminología de Jellinek, citado por Eduardo García Maynez (53): "un derecho público subjetivo"; definiéndolo de la siguiente manera:

"Conjunto de derechos públicos de una persona y que constituye el estatus del sujeto, siendo éstos, la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público, representando una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo".

A esta figura procesal, se le llama Careo en razón de lo que en sí implica dicha palabra; poner cara a cara, como lo advierte Jorge Alberto Silva Silva (54), cuando manifiesta: "En México se ha dado en llamar Careo Constitucional o Careo Garantizado, a lo que en realidad es un medio de defensa y no un medio de prueba", para corroborar su dicho, el autor de referencia, cita a Manuel Rivera Silva.- "El Careo Constitucional no posee ninguna de las raíces del Careo Real o Procesal, es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con ningún medio probatorio. Más que un medio probatorio es un derecho concedido al inculcado, para que como dice la Suprema Corte el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra, para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes en su defensa".

Para el Profesor Marco Antonio Díaz de León (55), el llamado Careo Constitucional es, un derecho de defensa

fundamental de todo acusado, se encuentra tutelada por la Constitución del País, por tanto en este nivel de normas es considerado como una Garantía Constitucional.

Ahora veremos la opinión de Rafael Pérez Palma (56), quién al respecto nos dice que: Es la diligencia jurisdiccional en la que el acusado, tiene conocimiento directo de aquellos que han declarado en su contra y la oportunidad de que se defienda o debata los cargos que se le formulen.

Para finalizar, tomando en consideración lo señalado por los autores de referencia, procedo a elaborar un concepto de este tipo de Careo:

**CAREO CONSTITUCIONAL.**— Es un derecho fundamental de defensa, emanado de un derecho público subjetivo, garantizado por la Constitución; que le permite a todo inculcado en una causa penal, conocer a quién lo acusa, estando en posibilidad de realizar todas las preguntas tendientes a estructurar su defensa.



**B) OBJETO.**

Como se señala en el inciso anterior, dada la naturaleza del Cerec Constitucional, éste no es un medio de prueba y por tal razón, su objeto no es el perfeccionar el testimonio o despejar interrogantes de deposiciones controvertidas.

Tomando en consideración que la persona que es implicada en un proceso penal, en calidad de acusado, se enfrenta a una situación de peligro para su persona, por motivo de las sanciones y consecuencias que esta clase de procedimiento supone en una sentencia condenatoria, esto sin considerar a la prisión preventiva que le condena de antemano, privándole de su libertad, aún antes de saberse si es culpable del delito que se le imputa.

Por lo arriba expuesto, se justifica el que se le otorguen y respeten una serie mínima de derechos que le permitan defenderse en el juicio de éstas condenas; uno de los más importantes lo es, el que en su presencia declaren los testigos que lo señalan como responsable, pudiéndolos reconocer y hacerles todas las preguntas necesarias para excepcionarse (57).

Otro aspecto relevante, lo es sin duda, que el juzgador al presenciar esta diligencia logra el convencimiento de un hecho (58).

En consecuencia, podríamos concluir que el Careo Constitucional posee dos objetos:

PRINCIPAL.- Garantizar el derecho a la defensa del indiciado o procesado.

ACCESORIO.- Lograr el convencimiento del juzgador sobre la verdad de un hecho.

### C) MOMENTO Y DINAMICA PROCESAL.

MOMENTO PROCESAL.- sobre este aspecto, no existe expresamente determinación del mismo, por lo que partiremos en busca de lo que argumentan los tratadistas de este tema.

Jorge Alberto Mancilla Ovando (59).- "La diligencia de los Careos podrá practicarse dentro del término constitucional,

pero si se celebra en el periodo de instruccion, ese retraso no conculca la garantia procesal en estudio".

El autor de referencia, cita la presente jurisprudencia: "Careos, oportunidad para efectuarlos. La fraccion IV del Artículo 20 Constitucional, al establecer que el acusado debera ser careado con los testigos que declaren en su contra, no impone la taxita consistente en que dicha diligencia debe efectuarse precisamente antes de pronunciarse el Auto Constitucional de determinacion, de manera que solo puede estimarse violado ese precepto, cuando se omite la diligencia en el curso del proceso, pero no cuando se desahoga en el termino perentorio en el cual, el juez tiene que dictar su auto de soltura o de formal prision".

El mismo criterio lo encontramos plasmado en la obra del Profesor Colin Sanchez, Enciclopedia Juridica Omeba, Manuel Rivera Silva y otros.

Criterio del Profesor Carlos M. Dronoz Santana, quien afirma: "El texto constitucional obliga a recapacitar en el hecho mismo que su finalidad esta dirigida en forma exclusiva en beneficio del indiciado, toda vez que debe celebrarse dentro del termino constitucional, a efecto de

que pueda conocer a las personas que declararían en su contra, sobre que hechos y en que circunstancias; lo que necesariamente va a redituár en una completa apreciación del juzgador del caso que se ha sometido a su conocimiento" (60).

El suscrito adopta lo manifestado por el último de los criterios, ya que como vimos en el inciso relativo al objeto del Careo Constitucional, éste lo es, el de conocer a las personas que lo acusan, la naturaleza de las acusaciones y el alcance de las mismas, para poder estructurar su defensa y si el Careo Constitucional fue creado para beneficio de todo lo relacionado con una causa criminal, justo es el que se le permita estructurar su defensa desde el principio y como se acostumbra dejarlo, por una supuesta economía procesal, para la última audiencia, previo a celebrar la audiencia final de juicio en la que difícilmente podrá estructurar ninguna defensa.

Otra de las limitaciones que imponen los estudiosos de esta ciencia procesal, es la de que este tipo de careo no debe celebrarse durante la faceta indagatoria, argumentando que de nada serviría, ya que al no estar presente el juzgador, no podría captar los aspectos psicológicos presentados por

los careados, haciendo imposible su valoración al momento de dictar sentencia.

Con dicha limitante, tampoco estoy de acuerdo, pues en caso de ser bien realizado, se pueden y deben plasmar las impresiones del funcionario actuante, quién también posee fé pública y debe ser considerado por el juzgador, sobre todas las particularidades que este captó de los careados.

DINAMICA PROCESAL.- Este concepto puede entenderse como la forma en que debe realizarse y para tal efecto, nos remitimos a la fracción IV del Artículo 20 Constitucional, que a la letra dice:

- a) Será careado con los testigos que depongan en su contra.
- b) Quienes declaran en su presencia.
- c) Para que pueda realizarles todas las preguntas conducentes a su defensa.

De lo anterior, se deduce lo siguiente:

I.- Se impone una obligación al funcionario actuante, de presentarle al indiciado a los testigos que depongan en su

contra; dicha imputación es ineludible, salvo cuando exista confesión de parte y ésta se encuentre debidamente apoyada con la imputación que obra en su contra, así como los demás elementos que hagan creíbles dichas deposiciones, como lo sostiene el criterio jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

"Careos, omisión en la práctica de, no violatoria de garantías. Al consignarse como garantía la práctica del Careo se procuró que el acusado tuviera frente a sí, quien le hace una imputación, evitando la antigua práctica de las delaciones, procedimientos secretos; sin embargo, cuando media la confesión circunstanciada del inculcado y no hay discrepancia alguna, entre su manifestación y la de quien le imputa un hecho y que es además coacusado, falta el motivo legislativo del Careo y su omisión no resulta violatoria de garantías".

Tesis Jurisprudencial citada por Humberto Briseño Sierra (61).

Otra limitación lo es, que cuando el agraviado de un delito, realice su denuncia o querrela, lo haga contra quién resulte responsable, como puede apreciarse, dicha persona no tiene por qué carearse con el indiciado, ya que no hace imputación en su contra y quien deberá carearse con

el reo, sera el oficial remitente o la persona que le atribuya la comisi3n de un ilicito; por ejemplo: en un caso de robo, quien hace la imputaci3n es el comprador de chueco (encubridor) y en su caso los oficiales, que al realizar la investigaci3n descubren la responsabilidad, tendr3n la obligaci3n de comparecer ante el Juzgador y sostener su inicial acusaci3n.

II.- En este punto, aunque resulta claro que quienes deben declarar, son los testigos de cargo y no el indiciado, esta es una clara diferencia con el Careo real o dram3tico, como lo veremos m3s adelante y tambi3n es digno resaltar el que previo a realizar su declaraci3n, el testigo de cargo debe rendir formal protesta de conducirse con verdad.

Aunque la fracci3n IV del Articulo 20 Constitucional, habla en plural "testigos", lo cierto es que la ley adjetiva de la materia, prohbe la pr3ctica de Careo m3ltiple, ordenando se realice entre dos personas y que nunca se har3 constar en la diligencia m3s de un Careo, obligando al juzgador que lo practique y a anotar las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados (62).

La Enciclopedia Jurídica Omeba se pronuncia en el mismo sentido, argumentando que debe ser sólo entre dos personas, en razón del resguardo de la veracidad (63).

Por último, hablaremos de los sujetos del Careo, éstos pueden ser:

Entre el denunciante y el indiciado.

Entre indiciado y testigos de cargo.

Entre indiciados.

Entre testigos.

En la práctica del Careo, deben encontrarse presentes los sujetos a carearse, el Juez, es quien podrá realizar las preguntas necesarias para aclarar los puntos que no queden debidamente ilustrados. El Ministerio Público y la Defensa no podrán intervenir, sino como espectadores y en caso de ser necesario, los Traductores.

III.- En caso de ser el deseo del reo, el funcionario que practique el careo, permitirá que se interroque al testigo de cargo o a la persona que deponga en contra del



indiciado, dejando en posibilidad al indiciado o en su caso procesado, de estructurar su defensa.

#### **D) VALOR PROBATORIO.**

Podemos señalar en términos generales, que el valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee en si mismo el medio probatorio, como lo afirma el Profesor Carlos M. Oronoz Santana (64).

Tratándose del Careo Constitucional, su valoración no resulta tan fácil, ya que se encuentra condicionada a que el funcionario que lo practique lo realice correctamente, pues como afirma el tratadista Rafael Pérez Palma: "... y puestos en formal careo fulano y mengano, bajo protesta de conducirse con verdad, se dió lectura a sus respectivas declaraciones, cada quien se sostuvo en su dicho, en lo que tienen declarado y no adelantándose más en su diligencia, con ello se dió por terminada, firmando al margen los que en ella intervinieron...".

Una diligencia así redactada, es totalmente ociosa e inútil, pues de nada sirve al Juez, para dictar su

sentencia, ni al Magistrado en segunda instancia, ni a los Ministros en el amparo que llegare interponerse, ya que no arroja luz, para el esclarecimiento de los hechos, ni señala los puntos sobre los cuales fue producido el debate ni menos expresa las razones o motivos que cada quien haya tenido para sostenerse en su dicho (65).

Suponiendo que la diligencia del Careo Constitucional no se encuentre viciada por la práctica ociosa antes descrita, aún existe el problema de asignar el valor probatorio que le corresponda. De los diversos autores consultados, me inclino por Miguel Fenech, ya que este nos indica que su valoración no plantea un problema especial, pues debe valerse de igual manera que el testimonio, al que contribuye el juzgador (66).

Consideración, que a mi criterio resulta del todo cierta, pues quien habrá de rendir su declaración será el testigo de cargo, quien al vertir sus deposiciones, realiza una declaración de conocimiento de un hecho que vio o escuchó.

Su valor jurídico debe ser el resultado de un juicio lógico, que tenga por finalidad el llegar al convencimiento de lo que se trata de probar, constatando si las versiones vertidas se ajustan a la realidad, en lo principal y

accesorio o por el contrario el declarante se conduce por intereses mezquinos o ilegítimos, resultando de tales observaciones, la obligación del juzgador de asentar las circunstancias que influyan en su valoración, sobre el crédito y confianza que los testigos le merezcan.

Sobre la valoración del testimonio, el tratadista Juan José González Bustamante, nos indica que se deben considerar los siguientes presupuestos:

- a) Habilidad legal de los testigos.
- b) Capacidad, por razón de la edad y la instrucción poseída, para tener amplitud de criterio y juzgar conscientemente el hecho que se relata.
- c) Probidad e independencia en su posición y antecedentes personales para que su testimonio goce de completa imparcialidad.
- d) Precisión y claridad en sus declaraciones y en la substancia del hecho referido o en sus circunstancias esenciales.
- e) Espontaneidad en la rendición del testimonio (67).

En conclusión y acorde con los anteriores criterios, el valor probatorio del Careo Constitucional depende del funcionario que lo practique, quien invariablemente, deberá expresar en sus resoluciones, los fundamentos que consideró para asignarle el valor jurídico y que se traduce en un indicio, que valorará en conjunto con los demás elementos de prueba y convicción que obren en actuaciones.

## CAPITULO CUARTO

### ANALISIS DEL CAREO PROCESAL

#### A) CONCEPTO DEL CAREO PROCESAL.

Antes de elegir un concepto para el Careo Procesal es necesario revisar las posiciones doctrinarias que existen sobre esta figura jurídica:

POSICIONES AFIRMATORIAS (6B).- Cuando no hay otro medio de aclarar o desvanecer las contradicciones en que incurriesen el citado y el citante; ¿Por qué no ha de recurrirse al arbitrio sencillo y franco de hacerles verlo que mutuamente han dicho, para que el hombre veraz pueda arguir con sus reconvencciones el engaño fraudulento. Se dice que el más astuto o descarado, envolverá fácilmente al otro de menos advertido o más tímido, pero la presencia del juez alentará éste, si ha dicho la verdad.

Por otra parte, el juez descubrirá quien se ha conducido con verdad.

BENTHAM.- Aunque no muy explícito y sus palabras más bien abonan el principio de inmediación, aseguraba que al poner a las partes cara a cara ante el juez, prevendría los malentendidos, abreviando el proceso.

BELLIOT.- Este autor señala: "Como levantar las contradicciones aparentes o reales que se encubren entre diversas deposiciones o en la misma, si el tribunal no puede poner en presencia a los testigos y por medios de nuevas preguntas, aclarar las respuestas, disipar la duda nacida de expresiones más o menos impropias de circunstancias enunciadas con más o menos precisión y arrancas con frecuencia la verdad de una boca que buscaba disfrazarla o callarla.

Esta confrontación evitará la vuelta al escándalo más de una vez renovado, de dos encuestas contrarias e igualmente concluyentes".

TEJEDOR.- Este autor comparte la idea de Montesquieu, de quien es injusto condenar a un hombre sin que se le confronte con los testigos.

JIMENEZ ASENJO, Procesalista Penal.- Dice que el Careo ofrece de manera evidente el carácter de la prueba procesal

directa, que es hacer de las personas testigos y culpables objetos de observación.

**POSICIONES NEGATIVAS.**- La fuente documental de referencia, nos indica, López Moreno, es el autor más vehemente se opone al Careo y dice que por lo común resultan estériles, dándose con frecuencia el triste, pero repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo, negando descaradamente los que en vano intentar demostrar la sinceridad y honradez, la grosera luca, de ironía, de la ruindad y de otras malas pasiones apenas contenidas por la presencia del juez y por la solemnidad del acto, para burlas la justicia, disfrazando los hechos; continúa afirmando, los careos son de poca o ninguna utilidad en el procedimiento criminal, cuando solo tiene por objeto conseguir el acuerdo entre los procesados o entre estos y los testigos, no ofreciendo tampoco muy grandes ventajas para poner en armonía las encontradas declaraciones de varios testigos.

**PODETTI.**- Autor que cultiva preferentemente el derecho procesal civil, es más mesurado en su crítica creyendo eso sí, el careo es un resabio del procedimiento inquisitivo poco usado en materia civil, afirmando que debe

desaparecer; agregando que difícilmente el juez averiguará la verdad con este procedimiento, ya que la entereza o serenidad de un testigo frente al fruto de las condiciones psicológicas de cada uno y no de la mayor o menor veracidad.

**POSICIONES INTERMEDIAS.-** Estas se subdividen en Escépticas y Relativas.

Las primeras, no obstante pensar que el Careo no presenta ventajas, no se oponen a él en los planteos legislativos y dentro de esta corriente doctrinaria, encontramos a Elizondo, quien recordando su experiencia como Fiscal de la Cancillería de Granada, sostiene que el Careo, muy raramente logra descubrir la verdad, pero se abstiene de mayores críticas.

VILLANOVA Y MANES, para quien el Careo presenta ventajas y desventajas, afirmando que todo depende de la penetración del Juez; anotando finalmente, como uno de los resultados favorables del Careo, el que los dichos que los careados contesten, no requieren ratificación.

GARCIA GOYENA Y AGUIRRE, no cree que el Careo sea una medida muy eficaz, pero admite que presenta algunas



ventajas, ya que así puede llegarse a comprobar la verdad, sobre todo cuando no existe otra manera de descubrirla ante la falacia de los testigos o ante pruebas insuficientes.

MALARIAGA Y SASSO, piensan que en materia penal, los Careos son generalmente vanos y que sólo dan lugar a escenas enojosas, sobre todo cuando se enfrentan testigos y procesados, pero reconoce que no pueden ser omitidos, cuando se trate de dos puntos esenciales, porque son el Único medio que puede permitir, algunas veces, el conocimiento de las causas de un desacuerdo entre manifestaciones opuestas.

**POSICIONES RELATIVAS.-** Esta corriente acepta las ventajas del Careo, con reservas de su aplicación a ciertos sujetos procesales, entre esta corriente procesal encontramos a:

JOFRE, este autor es partidario de los Careos entre testigos, argumentando que con ello se logra el mejor esclarecimiento de los hechos, oponiéndose a la confrontación entre los imputados y entre éstos y los testigos, por considerarla violatoria de la garantía constitucional que prescribe la declaración contra sí mismos y en el fondo.

su significado es análogo a la confesión con cargos.

A estos argumentos ha contestado el Profesor Alcalá Zamora y Castillo, diciendo que la Constitución no prohíbe declarar en su contra, de sí mismo, sino que se le obligue a ello y que son remotas las relaciones entre la confesión con cargos y el Careo (69).

Esta figura procesal recibe los nombres de Careo procesal, real o dramático y probatorio, las anteriores designaciones obedecen a las diversas calidades que le encuentran los estudios de la ciencia procesal penal, que se ocupan de su estudio y por lo tanto, no es de extrañarse el que los criterios aplicados para definirlo o conceptualizarlo, sean igualmente variados, por ejemplo:

RAFAEL PEREZ PALMA (70).- "Es la diligencia en la que se pone a quienes hayan declarado frente a frente, cara a cara, para que discutan entre sí, sus respectivas declaraciones".

La Enciclopedia Jurídica Omeba (71), indica que: "Es un medio complementario y negativo, de comprobación, al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes".

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO (72).- "Mediante los careos se aspira a dilucidar extremos acerca de los que existía discrepancia en las declaraciones respectivas. El significado de la palabra, que expresa la idea de poner cara a cara, refleja la índole de la diligencia. Agregando si la cara es el espejo del alma, deberá ponerse atención en su práctica a las reacciones faciales de los careados, rostro de asombro, indignación, burla, pánico, sorpresa, etc."

MIGUEL FENECH (73).- "El sustantivo careo proviene de la palabra poner cara a cara, discutiendo o aclarando sus propias versiones y de manera dialéctica están en posibilidad de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico. Aclarando que esta nueva y mejorada versión, suma de variadas y múltiples declaraciones, constituye un complejo de declaraciones a que se arriba que si es prueba. El carear sólo es el procedimiento o medio de prueba."

En consecuencia es posible afirmar que el careo procesal es:

I.- Un medio negativo, ya que se produce en defecto de otros.

II.- Complementaria, que surge de su propia naturaleza jurídica.

III.- Personal, por cuanto no es posible valerse de terceros.

IV.- Singular, por la manera de producirse.

V.- Provocando, porque tiene lugar con quebranto de la espontaneidad.

VI.- Directo, ya que se realiza en presencia del Juez,

VII.- Relativamente, solemne, pues los testigos que deponen, previamente deben realizar protesta de conducirse con verdad; no así el procesado.

Finalmente se concluye que el careo procesal es:

"Un acto procesal que establece un medio verificador de la prueba, principalmente de la testimonial, permitiendo con ella la directa apreciación del órgano jurisdiccional, de los elementos psicológicos, vertidos por los órganos de

prueba, los que al valorar el juzgador, en su conjunto, le permitira alcanzar el conocimiento de la verdad".

## B) OBJETO

La necesidad del Careo, surge por la prescripción legal que ordena la práctica por separado de cada uno de los medios de prueba constituidos por la declaración de cada imputado y cada testigo y como derogación al principio del examen separado de cada uno de los sujetos de la práctica de cada prueba, consistente en la emisión de una declaración de conocimiento.

El objeto sobre el cual recae la prueba del Careo esta constituido por las discrepancias que existan en las declaraciones de los imputados o testigos, dicho de otra manera, sobre los hechos en que unos y otros difieran.

Consiste en despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal y de los testigos. Busca el logro de la verdad auténtica y absoluta por la realidad incierta de los hechos o circunstancias del proceso.

CARLOS FRANCO BODI (75).- Agrega que: "Siendo el Careo una prueba fundamentalmente psicológica, al ser colocados frente a frente dos individuos que han declarado contradictoriamente y para que discutan es decir, para combatir discutiendo; el juez tiene una oportunidad magnífica para compenetrarse en su personalidad, lo que equivale en aptitud de saber hasta que punto han dicho la verdad".

Explicándonos, cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende, pone de manifiesto todo su "YO" rechaza el ataque, esquivo del peligro, evita el mal presente o futuro, que sobre él cierne y al hacerlo entran en juego todas sus fuerzas conscientes e inconscientes, para salvaguardar su integridad amenazada y entran en juego en tal forma que bajo el antifaz de la legitimidad defensa se perfilan los complejos ancestrales sumergidos. Los impulsos instintivos mal contenidos y las fuerzas éticas reprimidas lanzada a un segundo plano, por una anomalía en peligro el "YO", "ELLO" y el "SUPER YO", de los psicoanalistas se muestran desnudos, en estos casos ante los ojos del buen observador.

Hasta este momento, hemos podido encontrar cuando menos tres objetivos en esta figura procesal como son:

I.- Despejar las contradicciones existentes en los testimonios que versan sobre un mismo hecho, siempre y cuando las discrepancias sean determinantes, para descubrir la existencia de un delito o a posible responsable del mismo.

II. Enfrentar a los órganos de prueba, para que contiendan, tratando de demostrar que se han conducido con la verdad.

III.- Que la autoridad que los practique, se conpenetre de la personalidad de los careados y con ello sepa hasta que punto se han apegado a la verdad, así como de la personalidad de los mismos.

#### C) MOMENTO Y DINAMICA PROCESAL

MOMENTO PROCESAL.- Sobre este aspecto, la doctrina nos indica que sólo debe realizarse durante el procedimiento y ante la presencia judicial.

Por el contrario, el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México, que a la letra dice: " Siempre que el funcionario del Ministerio

Público en la averiguación previa y la autoridad judicial durante la instrucción observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando los estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción".

Sergio García Ramírez (76).- Citando a Zavala Barquerizo, nos indica que "El Careo es un acto introducido por el juez o las partes, en el que se confronta las partes verbalmente que han declarado como testigos, como agraviados y en sus declaraciones en puntos especiales están disconformes entre sí, con el fin de que el titular del Órgano jurisdiccional penal pueda valorar correctamente la prueba testimonial, la instructiva y la indagatoria, según el caso constante en el proceso".

A mayor abundamiento es conveniente, citar lo manifestado por Héctor Fiz Zamudio (77), de acuerdo con lo establecido por los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales, el Careo se practicará durante el periodo de instrucción y a la mayor brevedad posible.



De lo anterior se puede concluir que, el Careo procesal debe realizarse:

- a).- Durante la instruccio<sub>n</sub>.
- b).- A la mayor brevedad posible.
- c).- Cuantas veces sea necesario.

DINAMICA PROCESAL.- Al respecto, puedo afirmar que en el Estado de México no existe un criterio unificado sobre el como debe realizarse, por lo que esta diligencia se lleva a cabo de acuerdo con el funcionario judicial que lo practica.

Pero para mejor ilustrar como deben llevarse a cabo los careos, me remito a lo expresado por Miguel Fenech, quien al respecto nos indica: "Para su elaboracio<sub>n</sub> del Careo Procesal, es necesario previamente de los siguientes presupuestos:

- I.- Que los careados hayan sido examinados en calidad de sujetos o medios de prueba.

a) Entre imputados.

b) Entre imputados y testigos, de cargo o descargo.

c) Entre testigos.

II.- Para la admisión de esta prueba, es necesario la existencia de por lo menos una contradicción entre las manifestaciones de los sujetos que vayan a carearse.

III.- Que la discordancia entre testimonios, verse sobre un hecho o circunstancia que sea de verdadero interés para el buen resultado del proceso, en caso contrario aparte de oficiosa resulta inadmisibile.

IV.- Que no exista o fuera conocido otro medio de comprobar la existencia de delito o la culpabilidad de alguno de los imputados.

Aclara el autor de referencia, que cumplidos los anteriores presupuestos, el lugar en donde debe celebrarse en la propia sede del juez de instrucción".

Se procede a protesta a los testigos que participan en la diligencia; haciéndolos saber las penas en que incurrén los

falsos declarantes, exhortando a los indiciados a procesados a conducirse con verdad.

Los sujetos que van a intervenir, son puestos cara a cara, dándose inicio con la lectura de las declaraciones que tienen rendidas los careados, haciendo énfasis en los puntos contradictorios de sus versiones inicialmente preguntándoles si ratifican las mismas, o tienen alguna variación o aclaración que hacer.

Se invita a discutir tales puntos, pidiéndoles manifiesten las razones por las que ratifican, rectifican o amplían sus declaraciones.

En el caso de que no aporten elementos de convicción que despejen las dudas existentes, el juez deberá interrogarlos y repreguntar al respecto.

El secretario de acuerdos, dará fé de todo lo que acontezca en la diligencia, principalmente los aspectos psicológicos de los careados, firmando la diligencia de todos los concurrentes expresando si alguno no lo hiziere y las razones que para ello alegare.

Con la misma finalidad, se transcriben modelos de careos aportados por el profesor Aaron Hernández López (78).

CAREO, entre la procesada Axayacatl Anáhuac de Ríos y la menor Tonatiuh Ríos Anáhuac, a continuación estando presentes en el local de este Juzgado Axayacatl Anáhuac de Ríos y la menor Tonatiuh Ríos Anáhuac, exhortando a ambas partes para conducirse con verdad, se leyeron las declaraciones correspondientes y puestos en formal careo, del debate resultó: que cada quien sostiene en su dicho y sus respectivas contradicciones, sin tener nada más que agregar. Previa lectura de lo expuesto lo ratificaron al margen para su constancia.- Doy Fe.

CAREO, entre el ofendido Aries Ríos Lagos y el testigo Lanzagorta Anáhuac Atl, el nueve de marzo de 1981, estando presente en el local de este juzgado, el ofendido Aries Ríos Lagos y el testigo Lanzagorta Anáhuac Atl, protestados ambos para que se conduzcan con verdad, enterados de las sanciones a que se hacen acreedores los que no procedan así, se les leyeron las constancias haciéndoles notar las contradicciones en que incurren en las mismas y puestos en formal careo del debate resultó que: El denunciante acepta haberla golpeado, ya que ella no cumplía con sus obligaciones inherentes a su matrimonio, pues en ocasiones

dejaba a los niños abandonados, al grado de no cambiarle pañales hasta en un día y medio. Que en otras ocasiones el niño menor que todavía requería de cuidados dejándolo solo y sobre una cobija encontrándolo el denunciante, cuando el niño ya estaba comiendo lodo, por esta situación se veía en la necesidad de corregir tales anomalías y no le quedaba otro recurso que golpearlo, por su parte el testigo sostiene su dicho, pero insiste en que el señor Ríos, fue a visitarlo a su trabajo para proponerle que mataran al amante de su esposa y que en el carro del señor Ríos, lo tirarían a un monte, por su parte niega lo anterior pero acepta el que lo haya dicho al testigo, que si encontraban a la hermana de éste con su amante los matarían, esto es si lo encontraba a la susodicha en el interior del domicilio del denunciante, por lo demás ambos careados se sostienen en sus respectivas contradicciones y no adelantándose más en esta diligencia, se da por terminada, firmando al margen para constancia previa lectura y ratificación de lo expuesto.

El autor citado, omite agregar comentario alguno sobre los formatos aportados, concretándose a narrar el cómo se practican, lo que a mi juicio deja incompleto su trabajo, haciendo notar que se muestran las opiniones de Fenech y Aaron Hernández López, por ser antagonistas; dejando al

mejor criterio del lector la calificación de tales criterios y el suscrito se reserva su opinión para el apartado correspondiente a las conclusiones.

#### D) VALOR PROBATORIO

La valoración de esta prueba, no plantea ningún problema en relación a lo afirmado en el capítulo relativo a la valoración de la prueba, pues tratándose de la verificación del testimonio, el valor que debe corresponderle es el mismo.

Resulta pertinente destacar lo manifestado por el Profesor Marco Antonio Díaz de León (79).- "El Careo es un medio de prueba muy importante, por sus características, acaso superior en algunos aspectos a la confesional y testimonial, se le pretende acortar su objeto para completarlo en el despeje de las incertidumbres, provocadas por las declaraciones confusas o discordes de los acusados y testigos y ciertamente cuando haya que solventar dudas sobre lo declarado en torno a una circunstancia fáctica; esencial para resolver en la causa, deberá juntarse a los deponentes.

El alcance de este medio, es mucho más amplio de lo que la doctrina procesal generalmente se inclina a suponer, es decir; no debemos olvidar que el problema de el proceso no es solo el de procurar aveniencias entre los expositores, sino el de llegar al conocimiento verdadero de los hechos que en el mismo se investigan para fallar con justicia, por lo que no se justifica perder ninguna oportunidad de prueba ni menos aun, desperdiciar el entendimiento máximo que un medio puede aportar.

A manera de síntesis probatorio, en un mejor manejo del Careo se debe buscar no únicamente la declaración de lo declarado, sino que se deben de utilizar su inmensas posibilidades de prueba, para tratar de obtener lo no declarado; sacando aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes y en ocasiones hasta los testigos.

La mencionada síntesis probatorio, en su sentido más alto comprende, todas aquellas medidas necesarias que debe tomar el juez para acoplar y analizar los medios probatorios desahogados y tornarlos aprovechables para el Careo, desde dichas medidas no solamente comprende a lo manifestado por los testigos o el acusado, sino también a la relación y

Encontrándose en de estos con el material documental relevante de los resultados, la inspección o los indicios materiales que tengan inferencia con sus declaraciones y que aisladamente o en su conjunto conduzca a la presunción de que sus dichos sean falsos, incompletos y no nada más contradictorios.

Señala el mismo autor otro punto de vista, que siempre ha restado importancia al Careo, lo es el que se le considera un expediente de la conexión que guarda la confesión y el testimonio, el Careo puede ser objeto de una valoración en sí de parte del juez penal, en el momento del juicio el juzgador no está sujeto a expedientes, sino que es libre de valorar a cada medio de prueba, pues cada uno de esos es susceptible de una valoración individual y se dan procesos en que uno solo con el Careo en que del mismo se obtienen elementos de convencimiento ajeno a la confesión o al testimonio.

Sobre el valor probatorio del Careo, Fernando Arilla Baz (80), nos indica que en cuanto constituye un medio perfeccionador del testimonio, no se sujeta a reglas de valoración propia. Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hacen otra cosa que reafirmar lo ya dicho y si por el contrario acepta lo dicho por su



contrincante, esta aceptación implica una retractación de un testimonio; empero el acuerdo entre los dos careados y la consiguiente unificación de los testimonios, no obliga a el juez a aceptar como válida la versión en que coinciden los careados, en caso de discrepancia son de gran valor probatorio las argumentaciones que cada careado aduzca para rebatir al otro.

Por último el autor de referencia, nos indica que el resultado del careo esta condicionado a cuatro factores psicologicos como son: la timidez de los careados, el miedo, el influjo que un hombre ejerce sobre el otro y la eritrofobia (temor a ruborizarse), cualesquiera de estos factores es susceptible de originarla... inhibición de uno de los careados, quien incapaz de reconvenir a su contrincante y debatirle las imputaciones adopta una actitud de aceptación tácita de las mismas.

## CAPITULO QUINTO

### ANALISIS DEL CAREO SUPLETORIO

#### A) CONCEPTO DE CAREO SUPLETORIO

El artículo 224 del Código Procesal Penal vigente para el Estado de México, nos indica que : "Cuando por cualquier motivo no pudiera lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de él".

El Código Procesal Penal para el Distrito Federal, se pronuncia en el mismo sentido, mas agrega: "Si los que deberán ser careados estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará exhorto correspondiente".

Por otra parte la Enciclopedia Jurídica Omeba (B1), lo designa bajo el nombre de "MEDIO CAREO", indicándonos que fue introducido en América Latina por el Código de

Procederes de Santa Cruz, en su artículo 944, perteneciente a la ley de enjuiciamiento española de 1872.

Continúa ilustrándonos y nos indica que los Códigos de Procedimientos Penales, lo contemplan en los casos de Careos entre testigos presentes y ausentes, argumentando que sería factible también cuando dos testigos estuvieron ausentes o hubiesen declarado por medio de exhorto.

Parece dudoso que esta figura, pueda ser tenida por Careo cuando etimológicamente significa: estar cara a cara es decir; una persona frente a otra, lo que implica que el medio careo, comprendería sino una declaración complementaria a distancia pero no un Careo.

Para Carlos J. Rubianes (82), es un Careo impropio o entre ausentes, indicándonos que dada la posibilidad de que distintas personas den diversas versiones sobre un hecho, esto hace indispensable la confrontación de las personas que hayan prestado declaración, para que el juez en orden a la averiguación de la verdad, intento, en la medida de lo posible, mayor armonía entre sus dichos, así como de las razones que tuvieron para ratificarlo o modificarlo y cuando esto no sea posible, se deberá realizar el careo

impropio, anotando al igual que en el careo procesal, todas las impresiones psicológicas aceptadas por el juzgador.

Para Franco Sodi (83).- "Consistente en que el inculpado tenga conocimiento al menos de los que ha declarado el testigo ausente, para que pueda saber los términos en que se ha producido:".

Por lo arriba expuesto, es de entenderse que el Careo Supletorio es: "Una diligencia Judicial que se deriva de la ausencia de uno o varios testigos y que da origen a una ficción que realiza el órgano jurisdiccional, dando origen a una ficción que realiza el órgano jurisdiccional dando lectura a las declaraciones del testigo ausente, frente al indiciado o testigo presente, dando oportunidad al careado de que realice todas las manifestaciones que crea convenientes para fundamentar las razones de su ratificación o ampliación de su testimonio.

## **B) OBJETO**

Como se pudo apreciar en el apartado anterior relativo a su concepto, este es del todo confuso por las siguientes razones:

Careo Supletorio Constitucional.- Tendria un objeto de imposible realizaci3n, no puede tener frente a frente a quien lo acusa o denuncia y por tal raz3n tampoco puede realizar todas las preguntas que juzgue convenientes, para estructurar su defensa.

Carlos M. Oronoz Santana.- Nos indica: "Algunos autores se plantean la cuesti3n de saber si el Careo Constitucional puede darse en forma supletoria, lo que a juicio de autor es querer teorizar sobre lo que no existe ya que considerando la finalidad que la constituci3n dio a dicha forma de careo, resulta a todas luces impropio y alto de conocimientos jurídicos el s3lo hecho de pretender resolver un problema donde no existe".

Por otro lado, si se tratara del objeto del Careo Supletorio Procesal, dada su finalidad en el proceso penal mexicano, su pr3ctica se haría innecesaria ya que al no poseer la obligatoriedad del careo procesal, pues el no celebrar careos procesales, no es violatorio de ninguna garantía constitucional y por lo mismo, de nada serviría el

que el juzgador esgrimiera el testimonio de un testigo ausente, frente al que se encuentra presente, sin conseguir captar todos los elementos psicológicos producidos en el Careo real o dramático.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el Careo supletorio carece de objeto y que su realización obedece a la falta de precisión del legislador que lo creara, dando lugar a que esta figura se utilice para evitar un posible de reposición de actuaciones.

Juan José González Bustamante (85).- Nos indica "Que el objeto consiste en que el inculpado tenga conocimiento, al menos de lo que ha declarado el testigo ausente para que pueda saber los términos en que ha declarado, para que pueda saber los términos en que se han producido y tenga la posibilidad de contestar los cargos que se le hacen".

A lo que reitero la falta de objeto de esta figura procesal, pues el objeto descrito por el autor de referencia se encuentra consagrado en la fracción III, del artículo 20 Constitucional, que a la letra dice: "Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de

que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Su objeto puede encontrarse inmerso en lo dispuesto por las siguientes tesis jurisprudenciales:

"No viola las garantías de reo la falta de Careo si no se logra la comparecencia de los testigos de cargo y el juez dispone que se practicaron Careo Supletorios".

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XVIII, Pág. 37, A.D.4287/58, Juan Castillo Saavedra, Cinco Votos.

### C) MOMENTO Y DINAMICA PROCESAL

#### MOMENTO PROCESAL

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que tendrán lugar durante la instrucción; esto implica que podrán celebrarse una vez que el órgano jurisdiccional haya cumplido con los mandatos contenidos en la fracción III del artículo 20

Constitucional y hasta antes del auto que declara cerrada la instrucción.

El Código Federal de la Materia, nada indica al respecto, aunque se desprende de los artículos correspondientes que será también durante la instrucción.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez (86), nos indica: "Que dada la naturaleza y fines del Careo, resultaría inútil su práctica en la Averiguación Previa, no solo por las dificultades que para su celebración podrán presentarse, sino también porque semejante proceder resultaría arbitrario, parcial e inconducente para la valoración de las declaraciones".

El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales es congruente con los Artículos 17 y 20 Fracción VIII de la Constitución Política Federal, porque la justicia debe ser pronta y expedita y en consecuencia, el proceso no puede prolongarse indefinidamente. Por otra parte la fracción IV del último de los citados dispositivos establece la garantía de los Careos, siempre y cuando los testigos estuviesen en el lugar del juicio, por ello si el artículo 268 del Código adjetivo en consulta estatuye la práctica de los careos supletorios para el caso de que no



sea posible la comparecencia de los testigos no puede afirmarse, con certera lógica jurídica que esta última disposición hace que el proceso sea inconstitucional (87)". Amparo Directo 4878/74, José Alfredo Martínez Rodríguez, 30 de Julio de 1975, Mayoría de 3 votos; Ponente Abel Huitrón y Aguado, Secretario, Régulo Torres Martínez, Primera Sala, Informe 1975.

De lo anterior se desprende que su objeto, lo es el de evitar que se interponga, mejor dicho que proceda al amparo pro la violación a la garantía consagrada en la fracción cuarta del artículo constitucional.

#### DINAMICA PROCESAL

Dicho de otra manera la forma en que se realiza, esto no implica ningún problema pues se encuentra descrito en los numerales que lo previenen, por ejemplo el artículo 224 del Código Procesal Penal, vigente para el Estado de México, que a la letra dice: " Cuando por cualquier motivo no pudiese lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practicará Careo Supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y

haciéndole notar las contradicciones que hubiera entre aquella y la de él".

En el mismo sentido se pronuncian los tratadistas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, mismos que nos manifiestan "El Careo Supletorio, consiste en que el funcionario judicial, sostiene al Órgano de prueba presente, el dicho del Órgano de prueba ausente, es una ficción que carece de todo valor como formalismo con relación al procesado y para los fines del artículo 20 en su fracción IV Constitucional, puede servir, quizá a los intereses de la defensa, pero como medio de prueba carece de utilidad". Lo anterior aunque cierto no ilustra lo suficiente sobre su dinámica, por lo que transcribo un modelo proporcionado por los tratadistas en cuestión en la siguiente hoja.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos indica "Se practicarán leyendo al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él, a fin de que pueda hacer todas las aclaraciones necesarias y cuando las personas que deban confrontarse residan fuera del ámbito territorial del tribunal del proceso, se practicará el careo directo, a

través del exhorto correspondiente", lo anterior va en quebranto del principio de inmediación.

El modelo que a continuación se presenta, no agota sus posibilidades de realización ya que no posee una forma claramente establecida y sólo exhibe una serie de requisitos para su elaboración.

Careo Supletorio que se practica entre el inculpado \_\_\_\_\_ de quién no se logró la presencia de esta diligencia, no obstante haber sido citado oportuna y legalmente con las formalidades que se establecen en el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según consta en las copias certificadas por el Ciudadano Comisario del Juzgado, de los citatorios girados y entregados. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, se celebró el Careo Supletorio, para tal efecto se leyeron al imputado \_\_\_\_\_ quien se encontraba presente, sus declaraciones y las emitidas. Al notar al presente las contradicciones que se encuentran entre sus declaraciones y las producidas por el ausente.

En relación con la primera, consistente en que  
\_\_\_\_\_ manifiesta \_\_\_\_\_  
expresa \_\_\_\_\_ el presente puntualizo  
\_\_\_\_\_ así en todas las contradicciones.

Terminado el señalamiento de las contradicciones y las aclaraciones y observaciones que hizo al presente, se dio por concluida la diligencia firmando al margen quien en ella participó para constancia, ante el Ciudadano Juez \_\_\_\_\_ Penal del Distrito Federal y ante el Secretario de Acuerdos que autoriza las actuaciones. Doy Fe.

#### D) VALOR PROBATORIO

Sobre el respecto nos indica Carlos M. Dronoz Santana (BB), "El juzgador no puede atribuirle al Careo Supletorio el mismo valor que el Careo Procesal, toda vez que en el primero de los mencionados no se puede apreciar reacciones, ni dichos del ausente que le permitan establecer un juicio sobre la verdad de la declaración de quién se encuentra ausente".

Para Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra (89), El Careo Supletorio es: " Una ficción que carece de todo valor".

La mayoría de los tratadistas de la Ciencia Procesal, concuerdan con los anteriores puntos de vista y el único valor probatorio que le asignan es el de una constancia, léase como "la acción de hacer constar alguna cosa para que quede prueba o certeza de algún hecho (90)".

Dicha constancia es dirigida a evitar el que se invoque la nulidad de actuaciones, por una violación a la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 Constitucional; así como violación al procedimiento a que alude el artículo 160 fracción III de la Ley de Amparo.

Fuera de esto carece de utilidad y fuerza probatoria para el buen desarrollo del proceso.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Establecer lo que en realidad es el careo; es uno de los principales puntos de esta trabajo, pero en la actualidad solamente existe un concepto genérico que más que definirlo lo confunde. En primer lugar parte de su acción y efecto de poner cara a cara a dos sujetos, sin considerar su objeto o fin; por otro lado se le conceptualiza como un expediente para su valoración. Aunque existen otros conceptos más elaborados ninguno cubre los diferentes aspectos o cualidades de esta figura jurídica; primero porque de las tres clases que de él conocemos se desprenden diversas cualidades, no agrupables en un solo concepto, por lo que sería erróneo intentarlo; por lo que se sugiere elaborar un concepto para cada una de sus clases: CONSTITUCIONAL, PROCESAL Y SUPLETORIO.

2.- Determinar el origen del Careo, nos remonta a la aparición de la ciencia procesal, pues ya lo encontramos presente en el derecho procesal griego, en sus Sistema acusatorio y posteriormente este se pierde con la aparición del Sistema procesal denominado canónico, apareciendo nuevamente en el proceso penal mixto; aunque en forma

meramente enunciativa y no es hasta el proceso penal moderno en que se le reconocen nuevamente sus cualidades y cobra nuevamente vigencia hasta nuestros días.

3.- Al igual que en el primer numeral, intentar generalizar sobre la naturaleza jurídica del careo, implica diferenciar sobre su objeto, momento y dinámica procesal; pues en primer término se comporta como un derecho público subjetivo, garantizado por la Constitución Política; en segundo plano, es considerado como medio complementario de algunos medios de prueba y por último se le convierte en una ficción jurídica.

4.- Al revisar el objeto del Careo, ocurre como en los apartados uno y tres, por las razones antes expuestas, ya que a todas luces resulta diferente aunque coinciden en el hecho de poner cara a cara a dos sujetos, no así en el Careo Supletorio; también llamado Careo Imperfecto, por encontrarse ausente uno de los sujetos que deban carearse, razón por demás obvia para determinar que tampoco se puede generalizar sobre el objeto de esta figura jurídica; recomendándose el determinarlo por separado y no como se desprende en nuestro derecho positivo.

5.- Retomando lo expuesto, en el apartado en la prueba en general, es posible concluir que tanto el Careo Constitucional como el Careo Procesal, si deben ser considerados como pruebas, pues es el puente que une al sujeto cognocente con el objeto por conocer y aunque es claro que el Careo Constitucional, no busca aportar elementos de prueba o convicción sino garantizar el derecho a la defensa, cierto lo es también, el que al desahogar tal diligencia, se aportan medios de certeza para el Órgano jurisdiccional que lo practica.

6.- Para reforzar el punto anterior, recordaremos que el objeto de prueba, no lo es el indagar sobre la verdad o autenticidad de un hecho pero sí, el corroborar aquello que se ofrezca como tal, constatando su autenticidad y en esto coinciden el objeto del careo con el de la prueba.

7.- Por cuando hace al Órgano de prueba, dijimos que existen dos momentos: el de percepción y el de aportación, el segundo de los mencionados puede y debe ser aprovechado lo mejor posible y para ello es innegable la utilidad del careo para allegarse no sólo el despeje de incógnitas sobre testimonios contradictorios, sino verdaderos atestados novedosos que naturalmente los deponentes intentaban esconder.



8.- Ya he dicho que generalmente al Careo, se le ubica dentro de las pruebas accesorias o complementarias, debido a su utilidad para despejar incógnitas, dudas y contradicciones, aspectos: técnicos, científicos, etc., a que las pruebas principales han dado lugar, pero también es innegable el que, durante el desarrollo del Careo se presentan elementos innovadores y que no existe ninguna justificación para desaprovecharlos.

9.- No existe ningún medio de prueba equiparable al Careo y tampoco que pueda sustituirlo.

10.- Aspectos como la posibilidad, probabilidad, presunción, certeza y los indicios son corroborados o desvirtuados, Gracias al Careo; un claro ejemplo de esto, lo encontramos pues la posibilidad que nace con la querrela, acusación y denuncia. Posteriormente se traduce en presunción o probabilidad que unida a los indicios, creara certeza y la única manera de llegar al final de este camino lo es el corroborar que los medios de prueba existentes, muestren la cantidad de verdad que realmente poseen.

11.- El no celebrar el Careo Constitucional, implica una violación a la Garantía Constitucional consagrada en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política y trae aparejada la protección y amparo de la Nación, conforme lo establece el artículo 160 fracción III de la Ley de Amparo; reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna. Sólo es permisible el omitir Careo constitucional, cuando exista confesión administrada con otros elementos de prueba y convicción que así lo demuestra.

12.- Nuestra legislación penal vigente para el Estado de México, permite la celebración de Careos Constitucionales en la fase Indagatoria, no así en el Distrito Federal y los doctrinarios de la Ciencia Procesal, tampoco están de acuerdo con ello, pues consideran que va en contra del principio de inmediación, pues la autoridad administrativa no transmitirá los aspectos psicológicos que el órgano jurisdiccional deberá valorar al dictar sentencia.

13.- Cabe resaltar que aunque el Careo Constitucional, no es un medio de prueba, pues queda establecido única y exclusivamente como un instrumento de defensa. Es innegable que desarrollarse, nos obsequia una amplia gama de medios de convicción y nuevas manifestaciones que corroboran o

destruyen evidencias físicas, técnicas y manifestaciones que se tendrían por verdaderas, sin la ayuda del Careo Constitucional.

14.- Por otro lado, es común oír que debe certificarse que no se llevará a cabo el careo, por no existir contradicciones entre el agraviado o el testigo de cargo con el procesado, lo cual es una aberración ya que su realización no depende de tal presupuesto, pues su finalidad es la de que si alguien es imputado de algún delito, tiene el derecho garantizado a la defensa consistiendo en la posibilidad de conocer a quien lo acusa y que declare en su presencia, estando en la posibilidad si lo deseara de formularle todas las preguntas conducentes a estructurar su defensa.

15.- Por lo antes expuesto, se resalta la necesidad de que esta figura jurídica debe celebrarse lo antes posible, para poder hacer efectivo el derecho de estructurar su defensa al indiciado o procesado y no como algunas veces se estila, previo a dictar el cierre de instrucción argumentando una supuesta economía procesal.

16.- Por lo que hace a su dinámica procesal, cabe resaltar que quien debe aclarar es el testigo de cargo, por lo que

no se entabla ninguna discusión, como en el Careo Real o Procesal.

17.- En cuanto a su valor probatorio, éste a mi juicio es pleno, cuando se realiza correctamente, no sólo anotar que las partes se mantienen firmes en sus posiciones iniciales, pero cuando se lleva a cabo cuando se encuentra previsto la operación mental, que realiza el juzgador.

18.- Tocante al Careo Procesal, se puede afirmar que es un medio de prueba complementario o perfeccionador de las llamadas pruebas principales, pero cuando no es posible descartar cualquier posibilidad, de allegarse todo elemento que nos pueda llevar al conocimiento de la verdad y dadas sus innegables posibilidades de aportar medios de convicción, debe considerarse dentro del marco de las pruebas principales.

19.- Cuando el procesado, se acoge el beneficio del silencio procesal negándose a contestar pregunta alguna, es el Careo la única posibilidad de corroborar los demás medios de prueba existentes, pues equivocadamente se toma la garantía consagrada en la fracción II del artículo 20 Constitucional; que prohíbe obligar al procesado en su contra, lo que no implica que se prohíba el que éste lo

haga y si se acoge a tal beneficio, no es para evitar el seguirse incriminando; razón por demás obvia, para constatar las manifestaciones vertidas por el procesado en el desarrollo del Careo Procesal, con los demás medios de prueba existentes.

20.- La discusión o aclaración de las versiones existentes traen consigo una nueva versión mejorada; siendo la suma de las múltiples deposiciones, constituyen un complejo de narraciones a que se llegan si son pruebas y el carear sólo es el procedimiento medio de prueba.

21.- Sobre el momento procesal de éste tipo de Careo, es sin duda, dentro de la secuela procesal, no siendo posible realizarlo antes ni después, siendo posible omitirlos cuando no existan contradicciones entre las deposiciones de los testigos de cargo o descargo, como entre denunciados y procesados o entre éstos.

22.- El objeto del Careo es el de enfrentar a los órganos de prueba, para que por medio de la discusión demuestren que se han conducido con verdad y con ello compenetrarse en la personalidad de los careados.

23.- No basta que existan contradicciones para celebrar este acto jurídico, pues dichas contradicciones deben versar sobre aspectos de verdadera relevancia, ya que de lo contrario, sería ocioso el llevarlos a cabo y contrario a los supuestos de la impartición de justicia pronta y expedita.

24.- Contrario a la creencia generalizada, la no realización del Careo Procesal, no es violatoria de garantías individuales, como en el Careo Constitucional.

25.- De la investigación documental realizada, se concluye que no existe un parámetro que indique la manera correcta para realizar el careo y que se viene practicando según el criterio del funcionario judicial que lo aplica; predominando efectuarlo en el mejor de los casos por el Secretario de Acuerdos, debido a las excesivas cargas de trabajo para el juzgador; y constriñéndose a redactar que las partes se sostienen en sus dichos, razón por la que hasta nuestros días se ha desaprovechado la utilidad de la actual figura en estudio.

26.- Para mejor ilustrar, lo arriba mencionado, dentro del Capítulo Cuarto, agregué varios modelos sobre su realización que fueron aportados por el Profesor Aarón

Hernández López y aunque éstos no agotan las posibilidades de su realización, pero muestran claramente como se han venido realizando.

27.- Sobre su valor probatorio, es claro que dada su complejidad, el Careo no puede sujetarse a reglas fijas o propias de otros medios de prueba, ya que el juzgador debe aplicar todos sus conocimientos sobre la psicología, sociología, derecho y demás ciencias y técnicas, para verificar los atestados vertidos en el Careo y compararlos con las pruebas existentes, lo que constituye en un libre albedrío, para otorgarles algún valor probatorio.

28.- El llamado Careo Supletorio, no es tal cosa, ya que consiste en enfrentar a un órgano de prueba, contra las constancias que obran en la causa penal, sin existir enfrentamiento de personas y mucho menos la consabida discusión para aclarar contradicciones en sus respectivas manifestaciones, constituyendo una ficción jurídica.

29.- El objeto que se le ha intentado dar se encuentra plasmado en la garantía constitucional de la fracción III del artículo 20 del citado ordenamiento y que no es otro que el hacerle saber al indiciado en una causa penal, quién y de qué se le acusa, como la naturaleza de dicha

acusación, razón por demás obvia que acredita que el Careo Supletorio resulta innecesario dentro del Derecho Positivo Mexicano.

30.- A mi juicio, el verdadero objeto del Careo Supletorio lo es el evitar un juicio de reposición de autos, por no haber logrado comparecer a los testigos de cargo conforme lo establece la fracción IV del artículo 20 Constitucional, por lo que se intenta suplir algún Careo, lo es el Careo Constitucional y nunca el Careo Procesal.

31.- En relación a su momento procesal se estila llevarlo a cabo al finalizar la secuela procesal y previo a dictar el cierre de la instrucción, pues como arriba lo afirmé no tiene otra función que hacer constar que no se logró la comparecencia del Órgano de prueba.

32.- Por lo que hace a su dinámica, éste consiste en leerle lo manifestado por el testigo de cargo ausente a otro Órgano de prueba ausente, colocándose el funcionario judicial en lugar del testigo ausente, pero en su realización cotidiana no posee ninguna formalidad.

33.- Sobra manifestar que ésta figura, carece de todo valor probatorio, pues no une al sujeto cognocente con el objeto



por conocer y el testimonio singular vertido por el órgano de prueba presente; no aclara o corrobora los demás medios de prueba o convicción ya existentes, sirviendo para dar por concluido un proceso sin admitir ninguna responsabilidad por cumplir, en la obligación impuesta por nuestra Carta Magna.

Sobre éste particular, existen criterios que aseguran el que pueda realizarse por medio de exhorto, lo cual sería contrario al principio de inmediación, pues el Juez que lo practique no será el mismo que falle en definitiva y solamente alargaría los procesos sin causa que justifique su realización, pues como se afirma, esta figura adolece de utilidad o valer probatorio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- AQUINO ESPINDOZA RAFAEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", REVISTA DE JUSTICIA. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ENERO-MARZO 1990. EDITORIAL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES.
- 2.- ARILLA BAZ FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", MEXICO 1975, EDITORES UNIDOS MEXICANOS.
- 3.- BAENA GUILLERMINA, "MANUAL PARA ELABORAR TRABAJOS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL" , MEXICO 1986, EDITORES MEXICANOS UNIDOS.
- 4.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO", MEXICO 1985, EDITORIAL TRILLAS.
- 5.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENAL", MEXICO 1981, EDITORIAL PORRUA.
- 6.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", DOS TOMOS, TOMO I, MEXICO 1986. EDITORIAL PORRUA.

7.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "TRATADO DE LAS PRUEBAS PENALES". MEXICO 1986, EDITORIAL PORRUA.

8.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. DIRECTOR BERNARDO LERNER, TOMOS XXXVI. TOMO II-B/CLA, ARGENTINA 1977, EDITORIAL TALLERES GRAFICOS FOUQUET Y CIA.

9.- FENECH MIGUEL. "DERECHO PROCESAL PENAL". DOS VOLUMENES, VOL. I, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1952, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL LABOR.

10.- FRANCO SODI CARLOS. "PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". MEXICO 1937, EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL D.F., PROLOGO DE FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.

11.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", MEXICO 1983. EDITORIAL PORRUA.

12.- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO IBARRA. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", MEXICO 1985, EDITORIAL PORRUA.

13.- GONZALEZ BUSTAMANTE JOSE. "DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", MEXICO 1988, EDITORIAL PORRUA.

14.- HERNANDEZ LOPEZ AARON. "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", ETAPAS PROCEDIMENTALES (FUERO COMUN), MEXICO 1985, EDITORIAL PAC.

15.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", CUATRO TOMOS, TOMO A-CH Y P-Z. MEXICO 1988, EDITORIAL PORRUA-UNAM.

16.- ISLAS OLGA Y ELPIDIO RAMIREZ. "EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCION", MEXICO 1979, EDITORIAL PORRUA.

17.- MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL". ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO PENAL. MEXICO 1981, EDITORIAL PORRUA.

18.- OLEA FRANCO PEDRO Y FRANCISCO L. DEL CARPIO SANCHEZ. "MANUAL DE TECNICAS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL". MEXICO 1975, EDITORIAL ESFINGE.

19.- ORONoz SANTANA CARLOS M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". MEXICO 1989, EDITORIAL LIMUSA.

20.- PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". MEXICO 1981, EDITORIAL PORRUA.

21.- PEREZ PALMA RAFAEL. "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL". MEXICO 1980, EDITORIAL CARDENAS.

22.- PEREZ PALMA RAFAEL. "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL". MEXICO 1975, EDITORIAL CARDENAS.

23.- REVISTA IMPACTO. DIRECTOR MARIO BOJO ACOSTA. NUMERO 1542 "CUANDO LA JUSTICIA ERAN FEROCES TORTURAS". MEXICO SEPT. 1979.

1543 "LOS RICOS DECAPITADOS, PARA LOS POBRES LA HORCA", MEXICO SEPT. 1979.

1544 "LA LEY PERMITIA EJECUCIONES NO MARTIRIOS A LOS CONDENADOS", MEXICO OCT. 1979. PUBLICACION QUINCENAL.

24.- RIVERA SILVA MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". MEXICO 1983, EDITORIAL PORRUA

25.- RUBIANES J. CARLOS. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". DOS TOMOS. TOMO II, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1983, EDITORIAL PALMA.

26.- SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO". DOCE TOMOS, TOMO III C-CH, MEXICO 1979, EDITORIAL SELECCIONES DEL READER'S DIGEST.

27.- SILVA SILVA JORGE ALBERTO. "DERECHO PROCESAL PENAL", COLECCION DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. MEXICO 1990, EDITORIAL HARLA.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", México 1981, pp. 641, Ed. Porrúa.
- 2.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, Op. Cit. Supra, Pág.
- 3.- EDUARDO PALLARES. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", México 1981, Décimo Tercera Edición, Porrúa, S.A. pp. 877, Pág. 138.
- 4.- CITADO POR GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Op. Cit. Supra. Pág. 376 y 377.
- 5.- Ibidem, Pág. 377.
- 6.- FERNANDO ARILLA BAZ. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", México 1986, Décimo sexta edición, pp. 350, Ed. Editores Unidos Mexicanos, Pág. 123.
- 7.- CITADO POR MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", México 1986, Dos Tomos, pp. 2249. Ed. Porrúa, S. A., Tomo I, Pág. 376.

B.= BERNARDO LERNER, DIRECTOR, "ENCICLOPEDIA JURIDICA"  
OMEBA.TOMOS XXXVI, TOMO CONSULTADO II, B/GLA, ARGENTINA  
1967, Ed. TALLERES GRAFICOS, FOURGET Y CIA.

9.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. "DERECHO PROCESAL PENAL  
MEXICANO", Ed. Porrúa, México 1988, pp. 419, Págs. 9 a 11.

10.- Et. Tal. Págs. 11 a 13.

11.- Et. Tal. Págs. 11 a 13.

12.- Et. Tal. Págs. 14 a 16.

13.- REVISTA IMPACTO, "CUANDO LA JUSTICIA ERA FEROCES  
TORTURAS", No. 1542, 19 Sept. 1979, Págs. 32 y 33, Mario  
Sojo Acosta.

14.- REVISTA IMPACTO, "LOS RICOS DECAPITADOS, PARA LOS  
PORBRES LA HORCA", No. 1543, 26 Sept. 1979, Págs. 46 a 47.  
Mario Sojo Acosta.

15.- REVISTA IMPACTO "LA LEY PERMITIA EJECUCIONES, NO  
MARTIRIO A LOS CONDENADOS", No. 1544, 3 Oct. 1979, Págs. 32  
y 33., Mario Sojo Acosta.



16.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. "DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", Op. Cit. Págs. 17 a 26.

17.- CITADO POR GONZALEZ BUSTAMANTE, Op. Cit. Pág. 19.

18.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Op. Cit. Págs. 366 y 367.

19.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. "TRATADO DE LAS PRUEBAS PENALES", Op. Cit. Págs. 176 a 178.

20.- CITADO POR MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, "TRATADO DE LAS PRUEBAS PENALES", Op. Cit. Pág. 177.

21.- Op. Cit. Et. Tal. Pág. 178.

22.- JORGE ALBERTO SILVA SILVA. "DERECHO PROCESAL PENAL", Ed. Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 1990, Págs. 600 a 603.

23.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Segunda Edición, Ed. Porrúa- Unam, Tomo

F=Z, México 1986, Págs. 2632. Prueba: "JOSE OVALLE FABELA".

24.- SERGIO GARCIA RAMIREZ, "DERECHO PROCESAL PENAL", Quinta Edición, Ed. Porrúa, México 1989, Quinta Edición, Pág. 381.

25.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO". Op. Cit. Tomo P-2, Págs. 2639 a 2636.

26.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Op. Cit. Pág. 301.

27.- CARLOS M. ORONZ SANTANA, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tercera Edición, Noriega Editores, Limusa, México 1989, Págs. 122.

28.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Dos Tomos, Pág. 2249, Tomo II. Pág. 1419 a 1492, Ed. Porrúa, México 1986.

29.- CARLOS ORONZ SANTANA. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". Op. Cita. Pág. 122.

30.- Op. Cit. Págs. 123 y 124.

31.- MANUEL RIVERA SILVA. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Ed. Décima Tercera Edición, Ed. Porrúa, México 1983, pp. 389. Págs. 206 y 207.

32.- Op. Cit. Pág. 207.

33.- Op. Cit. Pág. 543.

34.- Op. Cit. Et. Tal. Pág. 544.

35.- JORGE ALBERTO SILVA SILVA, "DERECHO PROCESAL PENAL",  
COLECCION DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, Págs. 543 a  
546, Ed. Harla.

36.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, "DERECHO PROCESAL  
PENAL", Novena edición, Porrúa, México 1988, Pág. 338.

37.- CITADO POR EDUARDO FALLARES, "DICCIONARIO DE DERECHO  
PROCESAL CIVIL", Op. Cit. Pág. 659.

38.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ, "DERECHO MEXICANO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES", Ed. Porrúa, México 1981, Págs. 328  
y 329.

39.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "DICCIONARIO  
JURIDICO MEXICANO", Ed. Porrúa- Unam, Tomo P-Z, Segunda  
Edición, México 1988, Pág. 26 a 36, JOSE OVALLE FABELA, "LA  
PRUEBA".

40.- REVISTA DE JUSTICIA. "PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", (INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES), ARTICULO EL PROCEDIMIENTO PENAL, PAG. 26. ARTURO AQUINO ESPINOZA, ENE-MARZO DE 1990.

41.- Op. Cit. Pag. 188.

42.- Op. Cit. Pág. 189.

43.- OP. Cit. Pág. 26 y 27.

44.- Op. Cit. Pags. 189 y 190.

45.- Op. Cit. Pag. 28.

46.- EDUARDO PALLARES, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Op. Cit. Pags. 604 y 605.

47.- CITADO POR GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Op. Cit. Pags. 424.

48.- Supra. Et. Tal.

- 49.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo P-Z, Op. Cit.  
Págs. 2517.
- 50.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. Op. Cit. Págs. 115 a 117.
- 51.- CARLOS M. ORONDOZ SANTANA. Op. Cit. Pág. 123.
- 52.- SERGIO GARCIA RAMIREZ, "DERECHO PROCESAL PENAL",  
Quinta Edición, Ed. Porrúa, México 1989. pp. 866, Pág.  
413.
- 53.- EDUARDO GARCIA MAYNEZ, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL  
DERECHO", Ed. Porrúa, México 1985, Pág. 201.
- 54.- JORGE ALBERTO SILVA SILVA, "DERECHO PROCESAL PENAL",  
Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1990.  
pp. 826, pp. 599 y 600.
- 55.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, "DICCIONARIO DE DERECHO  
PROCESAL PENAL", Tomo I, Ed. Porrúa, pp. 1099, Pág. 379.
- 56.- RAFAEL PEREZ PALMA. "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL",  
Segunda Edición, Ed. Cárdenas, México 1975, pp. 468, Pág.  
203.

57.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Ed. Porrúa, México 1986, Tomo I, pp. 1098, Pág. 379.

58.- MIGUEL FENECH, "DERECHO PROCESAL PENAL", Segunda Edición, Vol. I., Ed. Labor, S.A. Argentina, 1952, Pág. 847.

59.- MANCILLA OVANDO JORGE, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL", (ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO PENAL), México 1981, Ed. Porrúa, Págs. 88 a 91.

60.- CARLOS M. ORNOZ SANTANA, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", Tercera Edición, Ed. LIMUSA, Noriega Editores, México 1989. Pág. 158.

61.- HUMERTO BRISEÑO SIERRA. "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO", Ed. Trillas, México 1985, pp. 493, Pág. 175.

62.- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Tomo I, Ed. Porrúa, México 1986, pp. 1098, Pág. 380.

63.- Op. Cit. Tomo II, Pág. 703.

64.- CARLOS DRONZ SANTANA, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", Ed. LIMUSA, Noriega Editores, pp. 196, Pág. 123.

65.- RAFAEL PEREZ PALMA, "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", Segunda Edición, Ed. Cárdenas, México 1975, pp. 468, Págs. 204 y 205.

66.- MIGUEL FENECH. "DERECHO PROCESAL PENAL", Vol. I, Segunda Edición, Argentina 1952, Ed. Labor, S. A., Pág. 851.

67.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. "DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", Novena Edición, Ed. Porrúa, México 1988, pp. 419, Págs. 367 y 376.

68.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II, Buenos Aires Argentina, 1965, Pág. 701 a 702.

69.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. Pág. 705 a 707.

70.- RAFAEL PEREZ PALMA. Op. Cit. Pág. 208.

71.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. Pág. 704.

72.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. Pág. 703.

73.- MIGUEL FENECH. Op. Cit. Pág. 849.

74.- JORGE ALBERTO SILVA SILVA. Op. Cit. Pág. 600.

75.- FRANCO SODI CARLOS. "PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", México 1937, Ed. Talleres Graficos de la Penitenciaría del Distrito Federal.

76.- SERGIO GARCIA RAMIREZ. Op. Cit. Pág. 406 y 407.

77.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo A-CH, Pág. 416 y 417.

78.- AARON HERNANDEZ LOPEZ. "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", ETAPAS PROCEDIMENTALES DEL FUERO COMUN, Segunda edición, Ed. PAC, México 1985, pp. 191, Pág. 84 y 85.

79.- TRATADO SOBRE LAS PRUEBA PENALES, Op. Cit. Pág. 173 a 176.

80.- FERNANDO ARILLA BAZ. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", Editores Unidos Mexicanos, 1975.

81.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. Pág. 707.



82.- CARLOS J. RUBIANES. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", Tomo II, Ed. de Palma, Buenos Aires Argentina 1983, pp. 337.

83.- FRANCO SODI, CITADO POR SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", Quinta Edición, Ed. Porrúa, México 1988, pp. 408.

84.- CARLOS M. ORONZ SANTANA. Op. Cit. Pág. 158 a 160.

85.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. Op. Cit. Pág. 378 y 379.

86.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Op. Cit. Pág. 370.

87.- TESIS JURISPRUDENCIALES DE REFERENCIA SON CITADAS POR SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, Op. Cit. Pág. 409.